

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 317

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
5 de diciembre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (CE) nº 1419/2007 del Consejo, de 29 de noviembre de 2007, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1420/2007 del Consejo, de 4 de diciembre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicomanganeso originarias de la República Popular China y de Kazajstán y se da por concluido el procedimiento sobre las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania 5
- Reglamento (CE) nº 1421/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 32
- ★ Reglamento (CE) nº 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos ⁽¹⁾ 34
- ★ Reglamento (CE) nº 1423/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas 36
- ★ Reglamento (CE) nº 1424/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2304/2002 por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea y se asignan las cantidades orientativas con arreglo al décimo Fondo Europeo de Desarrollo 38

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1425/2007 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona CIEM IV y en aguas de la CE de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	55
★ Reglamento (CE) nº 1426/2007 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM VII b-k, VIII, IX y X, y en aguas de la CE de la COPACE 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	57
★ Reglamento (CE) nº 1427/2007 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la CE de la zona CIEM IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	59
★ Reglamento (CE) nº 1428/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, que modifica el anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾	61

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2007/786/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea	63
--	----

Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea	65
---	----

2007/787/CE:

★ Decisión del Consejo, de 29 de noviembre de 2007, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea	75
---	----

Comisión

2007/788/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de septiembre de 2007, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/E-2/39.140 — DaimlerChrysler) [notificada con el número C(2007) 4275]	76
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

2007/789/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por la que se suspende el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 1420/2007 a las importaciones de silicomanganeso originarias de la República Popular China y Kazajstán** 79

Banco Central Europeo

2007/790/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 23 de noviembre de 2007, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2008 (BCE/2007/16)** 81

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión 2007/791/PESC del Consejo, de 4 de diciembre de 2007, por la que se ejecuta la Acción Común 2007/749/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina** 83

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1419/2007 DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2007

por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

Medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1470/2001 ⁽²⁾, el Consejo, a raíz de una investigación, estableció derechos antidumping definitivos de entre el 0 % y el 66,1 % sobre las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China. Previamente, la Comisión había establecido un derecho antidumping provisional mediante el Reglamento (CE) nº 255/2001 ⁽³⁾.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 866/2005 ⁽⁴⁾, el Consejo amplió las medidas antidumping vigentes para abarcar también las importaciones de CFL-i procedentes de la

República Socialista de Vietnam, la República Islámica de Pakistán o la República de Filipinas, tanto si se declaraban originarias de la República Socialista de Vietnam, la República Islámica de Pakistán o la República de Filipinas como si no. La ampliación se realizó a raíz de una investigación antielusión llevada a cabo de conformidad con el artículo 13, del Reglamento de base.

- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 1322/2006 ⁽⁵⁾, el Consejo modificó las medidas antidumping vigentes. La modificación se efectuó tras una reconsideración provisional llevada a cabo por lo que se refiere a la definición del producto. El resultado de la investigación y el efecto del Reglamento modificador fue que las lámparas alimentadas por corriente continua («DC-CFL-i») debían ser excluidas del ámbito de aplicación de las medidas. En adelante, las medidas antidumping solo abarcarían las lámparas alimentadas por corriente alterna (incluidas las lámparas fluorescentes electrónicas compactas de descarga alimentadas tanto por corriente alterna como por corriente continua) («AC-CFL-i»).

- (4) Mediante el Reglamento (CE) nº 1205/2007 ⁽⁶⁾, el Consejo prorrogó las medidas antidumping vigentes. La ampliación se realizó a raíz de una reconsideración por expiración llevada a cabo de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

Investigación actual

- (5) La investigación se inició a raíz de una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, presentada por la Community Federation of Lighting Industry of Compact Fluorescent Lamps Integrated (2 CFL-i) (en lo sucesivo, «el solicitante»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 195 de 19.7.2001, p. 8.

⁽³⁾ DO L 38 de 8.2.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 9.6.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 7.9.2006, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 272 de 17.10.2007, p. 1.

- (6) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración, el 8 de septiembre de 2006 la Comisión abrió una investigación ⁽¹⁾ de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. El alcance de la reconsideración provisional se limita al nivel del dumping por lo que se refiere a un productor exportador, Lisheng Electronic & Lighting (Xiamen).

Investigación y partes afectadas

- (7) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración al solicitante y al productor exportador de la República Popular China, así como a los representantes del Gobierno del país exportador.
- (8) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (9) Para obtener la información que consideraba necesaria para su investigación, la Comisión envió cuestionarios al productor exportador en cuestión, que cooperó y respondió al cuestionario, tras lo cual se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales del productor exportador, así como de otras partes vinculadas al productor exportador en cuestión, a saber:

— Lisheng Electronic & Lighting (Xiamen) Co. Ltd.,

empresa vinculada de la República Popular China,

— Megaman Electrical & Lighting Ltd. (Xiamen),

empresas vinculadas de Hong Kong,

— Neonlite Electronic & Lighting Ltd. (HK),

— Electric Light Systems Ltd. (HK),

importador vinculado de la Comunidad,

— IDV, Import und Direkt-Vertriebs-Ges.mBH,
Alemania.

Período de investigación

- (10) El período de investigación por lo que se refiere al nivel de dumping para la reconsideración provisional del productor exportador en cuestión, Lisheng Electronic & Lighting (Xiamen) Co. Ltd., abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

Producto afectado

- (11) El producto afectado es el mismo que el que se determina en el Reglamento modificador, es decir, lámparas fluorescentes compactas electrónicas de descarga alimentadas

por corriente alterna (incluidas las lámparas fluorescentes compactas electrónicas de descarga alimentadas tanto por corriente alterna como por corriente continua), con uno o más tubos de vidrio y con todos los elementos de iluminación y los componentes electrónicos fijados o integrados en el pie de la lámpara, originarias de la República Popular China (en lo sucesivo «el producto afectado»), actualmente clasificables en el código NC ex 8539 31 90.

Producto similar

- (12) Como en la investigación inicial, se constató que las CFL-i producidas y vendidas en el mercado interior de la República Popular China y las exportadas desde este país a la Comunidad poseen las mismas aplicaciones y características físicas y técnicas básicas. Por lo tanto, se concluyó, como en el Reglamento de prórroga, que deben considerarse productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

Trato de economía de mercado

- (13) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a las importaciones procedentes de la República Popular China, el valor normal se debe determinar de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 6 de dicho artículo por lo que respecta a los productores exportadores que puedan demostrar que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del mencionado Reglamento, por lo que prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar afectado.
- (14) Si bien en la investigación original se concedió el trato de economía de mercado al productor exportador chino, en la reconsideración provisional se debía evaluar si se seguían dando las condiciones pertinentes para recibir trato de economía de mercado. Conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, se remitió un formulario de solicitud de trato de economía de mercado, que cumplimentaron el productor exportador chino y su empresa vinculada Megaman Electrical & Lighting Ltd. (Xiamen).
- (15) A continuación se resumen, meramente a título de referencia, los criterios a que se supedita la concesión del trato de economía de mercado:

- 1) las decisiones comerciales y los costes se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado;

⁽¹⁾ DO C 217 de 8.9.2006, p. 2.

- 2) las empresas poseen un juego de libros contables que se utilizan a todos los efectos y son auditados con la adecuada independencia conforme a las normas internacionales de contabilidad (NIC);
 - 3) no se producen distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - 4) las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad;
 - 5) se aplican los tipos de mercado en las operaciones de cambio.
- (16) Como se ha dicho anteriormente, la Comisión recabó y verificó, en los locales del productor exportador y su empresa vinculada Megaman Electrical & Lighting Ltd., toda la información presentada en las solicitudes de trato de economía de mercado que consideró necesaria. La investigación reveló que el productor exportador chino cumplía todas las condiciones necesarias para que se le concediera el trato de economía de mercado.

Valor normal

- (17) A fin de determinar el valor normal, se verificó en primer lugar si las ventas interiores totales del productor exportador eran representativas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, es decir, si representaban como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del producto afectado exportado a la Comunidad.
- (18) A la vista de los requisitos mencionados, la investigación puso de manifiesto que las ventas interiores del productor exportador no se podían considerar representativas, y, por tanto, el valor normal debía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, es decir, debían calcularse en función del coste de producción en el país exportador más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios.
- (19) En consecuencia, el valor normal se determinó sobre la base de la información facilitada por el propio productor exportador en relación con el coste de producción para los productos destinados al consumo interno.
- (20) En cambio, los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios no pudieron calcularse de acuerdo con el párrafo introductorio del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, en función de datos reales de producción y ventas del producto en cuestión en el curso de operaciones comerciales normales.
- (21) Se examinó si los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios podían determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 2, apartado 6, letras a) y b). No obstante, puesto que en la presente reconsidera-

ción no se investigaba a ningún otro exportador, la metodología del artículo 2, apartado 6, letra a), basada en la media ponderada de los importes reales determinados para otros exportadores, no se pudo utilizar. De forma análoga, la metodología establecida en el artículo 2, apartado 6, letra b), no era adecuada, puesto que en el mercado interno del país de origen no había venta de la misma categoría de productos.

- (22) Por tanto, la Comisión calculó una media ponderada a partir de los gastos de venta, generales y administrativos realizados y los beneficios obtenidos de dos productores exportadores que cooperaron en el país análogo con motivo de la reconsideración de expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, y que tuvieron ventas interiores en el curso de operaciones comerciales normales. Los gastos de venta, generales y administrativos realizados y los beneficios obtenidos que se observaron en relación con estos productores exportadores surcoreanos que cooperaron se añadieron al coste de fabricación soportado por el productor exportador afectado con respecto a los tipos exportados, como establece el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

Precio de exportación

- (23) El productor exportador realizó ventas de exportación a la Comunidad tanto directamente a los clientes independientes como a través de importadores vinculados en un tercer país y en la Comunidad. En todos los casos en los que el producto afectado fue exportado a clientes independientes de la Comunidad, el precio de exportación se estableció con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, a partir de los precios de exportación efectivamente pagados o por pagar.
- (24) En los casos en que las ventas se hicieron a través de un importador o comerciante vinculado, el precio de exportación se calculó sobre la base del precio de reventa aplicado por ese importador vinculado a clientes independientes. Se hicieron ajustes para tener en cuenta todos los costes habidos entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como un margen de beneficio razonable, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. El margen de beneficio apropiado se determinó atendiendo a la información facilitada por comerciantes e importadores no vinculados que cooperaron y que operaban en el mercado comunitario.

Comparación

- (25) Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Para el productor exportador investigado, se concedieron ajustes —siempre que fue procedente y viable— en atención a las diferencias de los costes de transporte, flete marítimo y seguros, manipulación, descarga y costes accesorios, costes de envasado, costes de créditos, costes de fianzas y garantías y comisiones.

Tipos de interés utilizados a efectos de crédito

- (26) Por lo que se refiere al ajuste para costes de crédito, el productor exportador alega que debería utilizarse el tipo de interés sobre los depósitos y no el de crédito, debido a que la empresa tiene suficiente liquidez y sus costes de crédito se limitan a los intereses no percibidos por sus depósitos bancarios.
- (27) De acuerdo con la práctica aplicada normalmente por las instituciones comunitarias, no se consideró apropiado basar el cálculo del ajuste para costes de crédito en el tipo de interés sobre los depósitos debido a que estos constituyen costes de oportunidad y no costes reales.
- (28) Recuérdesse en este contexto que los intereses que los clientes tendrían que pagar en caso de retrasos de pago sugieren que la empresa determina tales intereses sobre la base de los tipos de los créditos y no de los tipos de interés de los depósitos.

Margen de dumping

- (29) Tal como se establece en el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada tipo del producto afectado exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada del precio de exportación de cada tipo correspondiente del producto afectado. Esta comparación reveló la existencia de un margen de dumping por debajo del umbral mínimo para el productor exportador que exportó a la Comunidad durante el PIR.

D. CONCLUSIONES

- (30) Sobre esta base, se concluyó que las circunstancias relativas al dumping en función de las cuales se establecieron

medidas para la empresa en la investigación original no han cambiado. Por tanto, la reconsideración provisional parcial conforme al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, debe darse por concluida.

E. CONCLUSIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN

- (31) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la reconsideración provisional parcial referente a Lisheng Electronic & Lighting (Xiamen) Co. Ltd. debería darse por concluida sin modificaciones al Reglamento (CE) n° 1205/2007.
- (32) Las partes interesadas fueron informadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales la Comisión propuso concluir el presente procedimiento. Posteriormente se examinaron los puntos de vista expuestos, pero su naturaleza no condujo a la modificación de las conclusiones anteriores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping relativas a las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas compactas de descarga fabricadas por Lisheng Electronic & Lighting Co. Ltd. (Xiamen) y originarias de la República Popular China, iniciada conforme al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 384/96, se da por concluida sin modificaciones en el Reglamento (CE) n° 1205/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

M. LINO

REGLAMENTO (CE) Nº 1420/2007 DEL CONSEJO**de 4 de diciembre de 2007**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicomanganeso originarias de la República Popular China y de Kazajstán y se da por concluido el procedimiento sobre las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Inicio**

- (1) El 6 de septiembre de 2006, en virtud del artículo 5 del Reglamento de base, la Comisión comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio»), publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de silicomanganeso (incluido el ferrosilicomanganeso) («SiMn») originarias de la República Popular China («RPC»), Kazajstán y Ucrania («los países afectados»).
- (2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada el 24 de julio de 2006 por el Comité de Liaison des Industries de Ferro-Alliages (EUROALLIAGES) («el denunciante») en nombre de productores que representan

un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de SiMn («los productores denunciantes»). La denuncia incluía indicios razonables de dumping de SiMn originario de los países afectados y del perjuicio importante derivado, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

- (3) Una parte interesada alegó que la Comisión debería haber iniciado el presente procedimiento también contra las importaciones procedentes de la India. En la época de inicio del procedimiento en curso, sin embargo, la Comisión no disponía de pruebas de dumping perjudicial suficientes para poder justificar el inicio de un procedimiento contra las importaciones procedentes de la India de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los productores denunciantes y a otros productores comunitarios, productores exportadores de los países afectados, importadores/operadores conocidos y a sus asociaciones, proveedores y usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes de los países exportadores afectados. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.
- (5) A fin de permitir a los productores exportadores de la República Popular China y de Kazajstán que así lo desearan presentar una solicitud de concesión de trato de economía de mercado («TEM») o de trato individual («TI»), la Comisión envió los formularios oportunos a los productores exportadores notoriamente afectados y a las autoridades de esos países. Cuatro grupos de productores exportadores de la República Popular China y un productor exportador de Kazajstán solicitaron que se les concediera el trato de economía de mercado, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, o el trato individual en caso de que la investigación demostrara que no reunían las condiciones para el primero.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 214 de 6.9.2006, p. 14.

- (6) Habida cuenta del aparentemente elevado número de productores exportadores en la República Popular China y de importadores en la Comunidad, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo para la determinación del dumping y del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (7) Para que la Comisión pudiera decidir si sería necesario un muestreo y, si así fuera, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores de la República Popular China y a los importadores comunitarios que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006.
- (8) Por lo que respecta a los productores exportadores de la República Popular China, teniendo en cuenta que únicamente manifestaron su disposición a ser incluidos en la muestra cuatro grupos de empresas que habían efectuado ventas de exportación de SiMn a la Comunidad durante el período de investigación, se decidió que no sería necesario efectuar un muestreo.
- (9) Por lo que respecta a los importadores en la Comunidad Europea, únicamente dos importadores no vinculados se dieron a conocer y facilitaron la información solicitada en el plazo debido. Por lo tanto, se decidió que el muestreo no era necesario.
- (10) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas al cuestionario de cuatro productores comunitarios, cuatro grupos de productores exportadores de la República Popular China, el único productor exportador kazajo, tres productores exportadores ucranianos, dos importadores no vinculados y nueve usuarios no vinculados de la Comunidad. Además, dos usuarios remitieron comentarios sin responder al cuestionario.
- (11) No obstante, uno de los grupos de productores exportadores de la República Popular China no aceptó posteriormente una inspección *in situ* prevista de la información facilitada en sus solicitudes de concesión de trato de economía de mercado o de trato individual y en las respuestas al cuestionario. Por lo tanto, tras informar a las empresas afectadas sobre las consecuencias de la falta de cooperación según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión, de conformidad con las disposiciones del mencionado artículo, consideró que dichas empresas no habían cooperado en el procedimiento y se desestimó toda la documentación presentada.
- (12) La Comisión recogió y verificó toda la información que consideró necesaria para el trato de economía de mercado o el trato individual en el caso de la República Popular China y Kazajistán y para la determinación del dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad para todos los países afectados. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de las siguientes empresas:
- a) *productores comunitarios*:
- Eramet Comilog Manganese, París, Francia,
 - Ferroatlántica S.L., Madrid, España,
 - Huta Łaziska SA, Łaziska Górne, Polonia,
 - OFZ, a.s., Istebné, Eslovaquia;
- b) *usuarios de la Comunidad*:
- Compañía Española de Laminación, S.L., Castellbisbal, España,
 - Mittal Steel Poland SA (Arcelor SA), Cracovia, Polonia;
- c) *importadores no vinculados*:
- Metalleghe S.P.A., Brescia, Italia;
- d) *productores exportadores de la República Popular China*:
- Grupo Minmetals:
 - Minmetals (Guizhou) Ferro-Alloys Co., Ltd., Guiyang,
 - Guiyang Huaxi Minmetals Ferro-Alloys Co., Ltd., Qingzhen,
 - China Minmetals Shenzhen Co., Ltd., Shenzhen,

- Minmetals Shanghai Pudong Trading Co., Ltd., Shanghai,
 - China National Minerals Co., Ltd., Pequín,
 - Minmetals Orient Import & Export Trading Co., Ltd., Pequín,
 - Grupo Jilin:
 - Jilin Ferroalloys Co., Ltd., Jilin City,
 - Jilin Ferroalloy Imp & Exp Co., Ltd., Jilin City,
 - Grupo Shanxi Jinneng:
 - Shanghai Jinneng International Trade Co. Ltd., Shanghai,
 - Datong Jinneng Jinli Ferroalloy Co. Ltd., Datong,
 - Shanxi Jinneng Group Jinguan Ferroalloy, Datong,
 - Datong Jinneng Industrial Silicon Co. Ltd., Datong;
- e) *productor exportador de Kazajstán:*
- OJSC Kazchrome («Kazchrome»), Aktyubinsk y Aksu;
- f) *productores exportadores de Ucrania:*
- PJSC Nikopol Ferroalloys Plant («NFP»), Nikopol y sus operadores comerciales vinculados:
 - SPIG «Interpipe» Corporation, Dnipropetrovsk,
 - Nikopolskie Ferrosplavy LLC, Dnipropetrovsk,
 - JSC Stakhanov Ferroalloys Plant («Stakhanov»), Stakhanov,
 - OJSC Zaporozhye Ferroalloys Plant («Zaporozhye»), Zaporozhye;
- g) *operadores comerciales vinculados de Suiza:*
- Stelex SA, Lugano, vinculado a PJSC Nikopol Ferroalloys Plant,
 - ENRC, Kloten, vinculado a OJSC Kazchrome.
- (13) Habida cuenta de la necesidad de establecer un valor normal para los productores exportadores de la República Popular China y de Kazajstán a los que no se pudiera conceder el trato de economía de mercado, se llevó a cabo una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo en las instalaciones del siguiente productor y su empresa de venta vinculada en los Estados Unidos de América («EEUU»):
- Eramet Marietta, Inc., Marietta, Ohio (productor),
 - Eramet North America, Inc., Coraopolis, Pennsylvania (empresa de venta vinculada).
- ### 3. Período de investigación
- (14) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2002 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).
- #### B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR
- ##### 1. Producto afectado
- (15) El producto afectado es el silicomanganeso (incluido el ferrosilicomanganeso) («SiMn») originario de la República Popular China, Kazajstán y Ucrania («el producto afectado»), que generalmente aparece declarado en los códigos NC 7202 30 00 y ex 8111 00 11.
- (16) Este producto se utiliza en la industria siderúrgica para la desoxigenación y como aleación. Se produce principalmente a partir del mineral de manganeso y del silicio mezclados y fundidos en un horno.

- (17) El SiMn existe en calidades diferentes y puede tener distintos contenidos de hierro (Fe), manganeso (Mn), silicio (Si) y carbono (C). Por lo que se refiere al contenido de carbono, se puede distinguir entre el SiMn con un contenido muy bajo de carbono, que es de mejor calidad (y más caro), y el SiMn con un contenido mayor de carbono, que se puede considerar de calidad normal. El SiMn se vende en polvo, grano o terrones, de diferentes tamaños. A pesar de estas diferencias, todas las calidades y tamaños se han considerado un único producto, puesto que comparten las mismas características químicas y físicas y los usos principales.

2. Producto similar

- (18) La investigación puso de manifiesto que el SiMn producido y vendido en la Comunidad por la industria comunitaria, el SiMn producido y vendido en los mercados interiores de la República Popular China, Kazajstán y Ucrania, y en el mercado interior de los EEUU, país que se utilizó finalmente como país análogo, y el SiMn importado en la Comunidad procedente de la República Popular China, Kazajstán y Ucrania, tienen esencialmente las mismas características químicas y físicas y los mismos usos básicos. Se considera, por lo tanto, que son productos similares con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.
- (19) Un productor exportador alegó que el manganeso en bruto, declarado normalmente en el código NC 8111 00 11, no debería incluirse en la investigación. A este respecto, se confirma que el producto afectado es el silicomanganeso, según se afirma en el considerando 15 y no el manganeso en bruto, pero sí que se incluye el silicomanganeso en bruto. Mientras que el SiMn se declara generalmente en el código NC 7202 30 00, también puede declararse, en función de su contenido en hierro, como silicomanganeso en bruto o como polvo de silicomanganeso en el código NC 8111 00 11.

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (20) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a las importaciones procedentes de la República Popular China y de Kazajstán, el valor normal se determinará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 6 de dicho artículo para los productores exportadores de los que se haya acreditado que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento, a saber, que puedan demostrar que la fabricación y la venta del producto similar se ajustan a las condiciones de una economía de mercado. Solo a título de referencia, estos criterios figuran a continuación en forma resumida:

- 1) las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores del mercado;
- 2) las empresas cuentan con una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas contables internacionales y se aplican a todos los efectos;
- 3) no se producen distorsiones significativas heredadas de un sistema económico anterior no sujeto a las leyes del mercado;
- 4) existen leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad;
- 5) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

- (21) Cuatro grupos de productores exportadores chinos solicitaron inicialmente la aplicación del trato de país de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de dicho trato para los productores exportadores dentro de los plazos fijados. Sin embargo, uno de esos grupos decidió posteriormente no cooperar con la investigación (como se afirma en el considerando 11). Por consiguiente, solo se examinaron las solicitudes de trato de economía de mercado de los tres grupos de productores exportadores chinos restantes mencionados en el considerando 12. En todos esos grupos se incluyen tanto productores del producto afectado como empresas vinculadas a los productores y participantes en las ventas de dicho producto. De hecho, la Comisión examina sistemáticamente si un grupo de empresas vinculadas cumple en conjunto las condiciones para obtener el trato de economía de mercado.

- (22) El único productor exportador kazajo solicitó la aplicación del trato de país de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondió al formulario de solicitud de dicho trato para los productores exportadores dentro de los plazos fijados.

- (23) Por lo que respecta a los productores exportadores que cooperaron, la Comisión recabó toda la información que consideró necesaria y comprobó los datos consignados en la solicitud de concesión de trato de economía de mercado en las instalaciones de las propias empresas.

1.1. *Decisión sobre la concesión del trato de economía de mercado a los productores exportadores de la República Popular China*

- (24) La investigación reveló que no se podía conceder el trato de economía de mercado a ninguno de los productores exportadores chinos enumerados en el considerando 12 ya que ninguno de esos grupos cumplía el criterio 1 fijado en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base y, además, uno de ellos no satisfacía el criterio 2 y otro no satisfacía el criterio 3. Por otro lado, por lo que se refiere al grupo que no cumple los criterios 1 y 2 subsisten serias dudas con respecto al criterio 3 y este grupo, en todo caso, no remitió la serie completa de formularios de solicitud de trato de economía de mercado ni las respuestas al cuestionario de sus empresas vinculadas participantes en la fabricación y/o comercialización del producto afectado.
- (25) En cuanto al criterio 1, ninguno de los grupos de empresas afectadas chinas ha demostrado que lo cumpla. Se ha comprobado que todos esos grupos de empresas pertenecían, en última instancia, al Estado y no presentaron pruebas que pudieran considerarse suficientes para eliminar las dudas sobre una importante interferencia estatal en las decisiones relativas a la gestión. Por lo tanto, no podía descartarse que las empresas estuvieran sometidas a un importante control y a importantes interferencias del Estado.
- (26) En el caso de un grupo de empresas, además del incumplimiento del criterio 1, se consideró que no podía demostrarse que no hubiera distorsiones heredadas de un sistema económico anterior no sujeto a las leyes del mercado (criterio 3), debido a determinados créditos no compensados que había otorgado a una empresa del grupo su empresa matriz de propiedad estatal.
- (27) Más aún, en el caso de otro grupo de empresas, aparte del incumplimiento del criterio 1, se determinó que no podía demostrarse la inexistencia de distorsiones heredadas de un sistema económico anterior no sujeto a las leyes del mercado, en concreto a la vista de la existencia de un sistema de trueque durante el período de investigación. Este grupo tampoco pudo demostrar que las cuentas de varias de sus entidades sometidas a comprobación se hubieran auditado de manera independiente de acuerdo con las normas contables internacionales, ya que la empresa matriz no había tenido en cuenta los principios contables básicos correctos, en particular con respecto a la depreciación de los activos fijos, y los auditores de las empresas habían aceptado esta infracción.
- (28) Además, en ese mismo grupo, al menos una empresa que parecía estar implicada en la comercialización del producto afectado no había presentado ni el formulario de solicitud del trato de país de economía de mercado ni la respuesta al cuestionario, lo que ponía en duda la fiabilidad de la información facilitada.

(29) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones respecto a las mencionadas conclusiones. Las observaciones remitidas por dos grupos de productores exportadores chinos no aportaron ninguna prueba nueva que pudiera modificar las conclusiones relativas a la decisión de conceder el trato de economía de mercado.

(30) En vista de lo expuesto más arriba, ningún grupo de empresas productoras exportadoras chinas ha demostrado que cumplan todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base y, por tanto, no pudo concedérseles el trato de economía de mercado.

1.2. *Decisión sobre la concesión del trato de economía de mercado al único productor exportador de Kazajstán*

(31) El único productor exportador kazajo demostró que cumplía los cinco criterios fijados en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base y, por consiguiente, se le concedió el trato de economía de mercado. Se brindó al productor exportador y a la industria de la Comunidad (véase el considerando 91) la oportunidad de presentar observaciones respecto a las conclusiones sobre el particular. Las observaciones remitidas por la industria de la Comunidad no aportaron ninguna prueba nueva que pudiera modificar las conclusiones relativas a la decisión de conceder el trato de economía de mercado.

2. Trato individual

(32) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

(33) Todos los productores exportadores de China que solicitaron el trato de economía de mercado también pidieron un trato individual en caso de que no se les concediera el primero.

(34) Con arreglo a la información disponible, se comprobó que ninguno de los grupos de empresas afectadas habían demostrado cumplir acumulativamente todos los requisitos para obtener el trato individual, según lo establecido en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Concretamente, se determinó que las empresas no habían cumplido el criterio estipulado en el artículo 9, apartado 5, letra c), del Reglamento de base, en el sentido de que la mayoría de las acciones deben pertenecer a particulares, ya que, como se explica en el considerando 25, se ha comprobado que todas las empresas pertenecían, en última instancia, al Estado. Por lo tanto, se rechazaron sus alegaciones.

3. Valor normal

3.1. Metodología general

i) Representatividad global

- (35) Por lo que se refiere a la determinación del valor normal, la Comisión determinó en primer lugar, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, para cada productor exportador afectado de Kazajstán y de Ucrania, si sus ventas en el mercado interior del producto afectado a clientes independientes eran representativas, es decir, si el volumen total de dichas ventas representó, al menos, el 5 % del volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad.

ii) Comparación de tipos de producto

- (36) La Comisión determinó posteriormente los tipos de producto vendidos en el mercado interior por los productores exportadores con ventas interiores globales representativas, idénticos o directamente comparables con los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.

iii) Representatividad específica del tipo de producto

- (37) Para cada tipo vendido por los productores exportadores en sus mercados interiores que resultó directamente comparable al tipo de producto vendido para exportación a la Comunidad, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo de producto específico se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen total de las ventas en el mercado interiores de ese tipo a clientes independientes durante el período de investigación equivalió a un mínimo del 5 % del volumen total de las ventas del tipo de producto comparable exportado a la Comunidad.

iv) Prueba sobre las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales

- (38) La Comisión examinó posteriormente para cada productor exportador afectado de Kazajstán y de Ucrania si se podía considerar que las ventas interiores de cada tipo de producto vendido en el mercado interior en cantidades representativas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Esto se hizo estableciendo para cada tipo de producto exportado la proporción de ventas rentables en el mercado interior

a clientes independientes durante el período de investigación.

- (39) Por lo que respecta a los tipos de productos en relación con los cuales más del 80 % del volumen de ventas en el mercado interior se había realizado a precios no inferiores a los costes unitarios, y la media ponderada de los precios de venta había sido igual o superior a la media ponderada de los costes de producción, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interior del tipo de producto en cuestión.

- (40) Si el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representaba un 80 % o menos del volumen total de ventas de dicho tipo, o si el precio medio ponderado de dicho tipo era inferior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de las ventas rentables de dicho tipo solamente, a condición de que esas ventas representaran un 10 % o más del volumen total de ventas de ese tipo de producto.

- (41) En los casos en que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de producto era inferior al 10 % del volumen total de ventas de dicho tipo, se consideró que ese tipo concreto se vendía en cantidades insuficientes para que la determinación del valor normal pudiera basarse en el precio en el mercado interior.

- (42) Cuando los precios en el mercado interior de un tipo concreto de producto vendido por un productor exportador no pudieron utilizarse para determinar el valor normal, hubo que aplicar otro método. En ese caso, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión determinó en su lugar un valor normal calculado como se explica a continuación.

- (43) El valor normal se calculó sumando a los costes de fabricación de los tipos exportados de cada exportador, ajustados en caso necesario, una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos, así como un margen razonable de beneficio.

- (44) En todos los casos, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se determinaron con arreglo a los métodos establecidos en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos soportados y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables.

3.2. País análogo

- (45) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las economías en transición, el valor normal para los productores exportadores que no hayan obtenido trato de economía de mercado deberá determinarse basándose en el precio o en el valor calculado en un país tercero de economía de mercado («país análogo») o en el precio que aplica dicho tercer país a otros países o, cuando ello no sea posible, sobre cualquier otra base razonable.
- (46) En el anuncio de inicio, se contempló la posibilidad de utilizar Brasil como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal para la República Popular China y Kazajstán, y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto. Ninguna parte interesada planteó objeciones a esta propuesta.
- (47) La Comisión trató de obtener la cooperación de productores conocidos de Brasil y posteriormente también de productores de otros posibles países análogos, como la India, Japón, Noruega, Sudáfrica y los EEUU. No obstante, solo se recibieron ofertas de cooperación por parte de productores de Noruega y los EEUU. A partir de la información obtenida de tres empresas noruegas, se concluyó que el mercado interior de SiMn en Noruega era muy pequeño. Se consideró, por tanto, que el mercado noruego no era suficientemente representativo para la determinación del valor normal referido a la República Popular China y Kazajstán.
- (48) Por lo que respecta al único productor de los EEUU conocido, se le envió un cuestionario; los datos proporcionados en su respuesta se verificaron sobre el terreno. Se consideró que el volumen de ventas en el mercado interior del productor en cuestión en los EEUU era significativo y suficientemente representativo en comparación con el volumen de las exportaciones chinas y kazajas del producto afectado a la Comunidad. Además, el mercado de los EEUU puede calificarse de abierto, puesto que tiene un bajo nivel de derechos de importación (derecho de la nación más favorecida del 3,9 % del precio FOB). La investigación mostró que las importaciones de SiMn en el mercado de los EEUU eran considerables. Se consideró, por tanto, que el mercado de los EEUU era un mercado competitivo y suficientemente representativo para la determinación del valor normal referido a la República Popular China y Kazajstán.
- (49) Se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto y se recibieron observaciones de tres de ellas que no estaban de acuerdo con la elección de los EEUU como país análogo. Un grupo de productores exportadores chinos alegó en primer lugar que no hay suficiente competencia en el mercado de los EEUU ya que: i) el productor que cooperó es el único productor en el mercado interior, y ii) el volumen de las importaciones en el mercado de los EEUU es, según ellos, limitado debido a la existencia de medidas antidumping en ese país sobre las importaciones de silicomanganeso procedentes de los principales países productores del mundo. En segundo lugar, ese grupo alegó que al ser el productor de los EEUU que cooperó una empresa vinculada a uno de los productores denunciantes surgen dudas sobre la fiabilidad y representatividad de su información sobre costes y precios. En tercer lugar, se alegó que debería tenerse en cuenta el hecho de que el acceso a las materias primas es distinto en los EEUU, donde no hay suministros nacionales de la principal materia prima, el mineral de manganeso, y en la República Popular China, donde sí existen. En cuarto lugar, se alegó que un país con un nivel de desarrollo económico más parecido al de la República Popular China constituiría un país análogo más apropiado que los EEUU.
- (50) El productor exportador chino señaló que la India o, subsidiariamente, Ucrania serían opciones más apropiadas como país análogo, principalmente porque las condiciones de competencia y de mercado existentes en esos países serían más comparables con la situación en la República Popular China. Como tercera opción, se propuso determinar el valor normal para la República Popular China en función de los datos proporcionados por los productores chinos que habían obtenido el trato de economía de mercado. Por último, si se selecciona a los EEUU como país análogo, se afirmó que deberían introducirse ajustes en el valor normal para tener en cuenta las diferencias de acceso a las materias primas y las diferencias de los costes de producción ya que los costes laborales y medioambientales son mayores en los EEUU.
- (51) Las observaciones de otras dos partes interesadas no añadían nada de fondo a las que había hecho el productor exportador chino ya mencionadas.
- (52) Con respecto a la India, la Comisión había recabado la cooperación de varios productores indios pero, a pesar de unas primeras indicaciones positivas, finalmente no se obtuvo ninguna cooperación. En consecuencia, no se pudo seleccionar a la India como país análogo. Por lo que respecta a Ucrania, en la investigación sobre este país se detectaron altos niveles de dumping (véase el considerando 87). Por otra parte, conforme a la práctica seguida, no se toma como país análogo a un país que ha incurrido en prácticas de dumping. En cuanto a la tercera propuesta, es decir, determinar el valor normal para la República Popular China en función de los datos proporcionados por los productores chinos que habían obtenido el trato de economía de mercado, baste señalar que el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base contempla expresamente que se utilizará un «país tercero de economía de mercado» y que, por otra parte, se consideró que ninguno de los productores chinos que cooperaron podía obtener el trato de economía de mercado.

- (53) Además, por lo que se refiere a las objeciones específicas sobre la idoneidad de la elección de los EEUU como país análogo, cabe señalar lo siguiente: en primer lugar, en cuanto a la supuesta falta de competencia en el mercado local, tal como se menciona en el considerando 48, la investigación mostró que, aunque el productor de los EEUU que cooperó es el único productor local, se importan a ese país importantes cantidades de silicomanganeso. De hecho, las importaciones durante el período de investigación multiplicaron el volumen de las ventas en el mercado interior del productor de los EEUU que cooperó. A este respecto, también hay que decir que la existencia de medidas de defensa comercial en vigor para el producto en cuestión no serán obstáculo para elegir un país concreto como país análogo, ya que el objetivo de las medidas antidumping es precisamente restablecer la competencia equitativa en el mercado de que se trate.
- (54) Por lo que respecta a la alegación de que la relación entre la empresa de los EEUU que cooperó y un productor europeo podía afectar a la fiabilidad de los datos proporcionados, las conclusiones de la investigación no la corroboraron. No se encontraron indicios de que esa relación tuviera ningún efecto distorsionador sobre los precios, los costes de producción y la rentabilidad del productor de los EEUU, y la Comisión quedó convencida de la exactitud y fiabilidad de la información proporcionada a efectos del presente procedimiento.
- (55) Por último, también se tuvieron en cuenta los argumentos relativos al acceso a las materias primas y las diferencias de los costes. Se comparó el precio de la principal materia prima (mineral de manganeso) empleada en la producción de silicomanganeso por la empresa de los EEUU que cooperó con los precios pagados por las empresas chinas por el mineral de manganeso y no se detectaron diferencias significativas. Por otra parte, hay que señalar que los productores chinos que cooperaron también importaron parte del mineral de manganeso que necesitaban. Por consiguiente, se rechazó el argumento, así como la solicitud de ajuste.
- (56) Por lo que se refiere a otros factores mencionados, como el nivel de desarrollo económico o los costes laborales y medioambientales, la parte interesada no pudo justificar suficientemente sus afirmaciones, y dichos factores no se consideraron relevantes para determinar si los EEUU son un país análogo adecuado ni para autorizar un ajuste del valor normal. En efecto, dado que los costes y los precios no se consideran generalmente una base válida para determinar el valor normal en los países que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, tal comparación es de hecho contraria al objetivo de aplicar los métodos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra a), del mismo Reglamento.
- (57) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó que los EEUU constituían un país análogo adecuado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- ### 3.3. República Popular China
- (58) Después de la elección de los EEUU como país análogo y con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores chinos (a ninguno de los cuales se había concedido trato de economía de mercado) se estableció basándose en información comprobada remitida por el único productor de los EEUU que cooperó.
- (59) Se aplicó al productor del país análogo que cooperó la metodología general que se describe en los considerandos 35 a 44. Teniendo en cuenta que las ventas de SiMn en el mercado interior realizadas por el productor de los EEUU que cooperó no se produjeron en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación, se calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3), del Reglamento de base. El margen de beneficio utilizado para calcular el valor normal se determinó con arreglo al artículo 2, apartado 6), letra b), del Reglamento de base a partir del margen de beneficio aplicable a la misma categoría general de productos para el productor de los EEUU. Se utilizaron los gastos de venta, generales y administrativos soportados por el productor de los EEUU que cooperó en todas las ventas en el mercado interior durante el período de investigación.
- ### 3.4. Kazajstán
- (60) Se ha aplicado al único productor exportador de Kazajstán (al que se había concedido el trato de economía de mercado) la metodología general que se describe en los considerandos 35 a 44. Teniendo en cuenta el reducido volumen de sus ventas en el mercado interior, debió calcularse el valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. A este respecto, se observó que las ventas en el mercado interior del producto similar realizadas por Kazchrome no eran representativas y que las ventas de la misma categoría general de productos realizadas en ese mercado por parte del mencionado productor no se habían producido en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, los importes relativos a los gastos de venta, generales y administrativos y al beneficio utilizados para calcular el valor normal se basaron inicialmente, con arreglo al artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, en la media

ponderada de dichos importes obtenidos por los productores ucranianos que cooperaron en las ventas del producto similar en su mercado interior. Tras la divulgación final, el productor exportador alegó que la metodología utilizada para determinar los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios no era la adecuada teniendo en cuenta que se había detectado un dumping considerable en el caso de los productores exportadores ucranianos que cooperaron. En cambio, el productor exportador kazajo alegó que deberían utilizarse los importes en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios determinados en el país análogo. Tras estas observaciones, no se consideró adecuado utilizar los beneficios de los productores ucranianos en tales circunstancias. Por ello, se volvió a examinar, con arreglo al artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, de qué manera se podían establecer los importes de los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios. A este respecto, se evaluó si se podía utilizar alguno de los datos de la empresa sobre gastos de venta, generales y administrativos y beneficios relativos al SiMn para establecer el importe en cuestión. Como se considera que la empresa opera en condiciones de economía de mercado y con objeto de reflejar de la manera más precisa posible la situación del mercado interior de la empresa kazaja, se decidió que debería usarse la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio obtenido en sus ventas de SiMn en el mercado interior a clientes vinculados y no vinculados de acuerdo con el párrafo introductorio del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base. A este respecto, conviene señalar que los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio derivados de sus ventas en el mercado interior a clientes vinculados y no vinculados se situaban en niveles casi idénticos, lo cual indica que ni los gastos de venta, generales y administrativos ni el beneficio obtenido por las ventas a clientes nacionales vinculados se ven afectados por esa relación. Por otra parte, se consideró que las ventas en el mercado interior se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales y a un nivel razonablemente importante (2,8 % del volumen de exportaciones de SiMn a la Comunidad). Teniendo en cuenta que el párrafo introductorio del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base prioriza el uso de los propios datos sobre gastos de venta, generales y administrativos y beneficios de una empresa derivados de las ventas en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales, debió rechazarse la solicitud de utilizar los datos facilitados por el productor del país análogo.

3.5. Ucrania

- (61) Se aplicó a los tres productores exportadores de Ucrania la metodología general que se describe en los considerandos 35 a 44. Para la mayor parte de las ventas, el valor normal debió calcularse teniendo en cuenta la falta de ventas suficientes de modelos comparables del mercado interior. De conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra b), del Reglamento de base, los importes relativos a los gastos de venta, generales y administrativos y al beneficio utilizados para calcular el valor normal se basaron en los datos reales de las empresas sobre producción y ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, de la misma categoría general de productos.

4. Precio de exportación

- (62) Las ventas de exportación de los productores exportadores a la Comunidad se realizaron bien directamente a clientes independientes, bien a través de operadores comerciales vinculados o no vinculados ubicados fuera de la Comunidad.
- (63) Cuando las ventas de exportación a la Comunidad se realizaron directamente a clientes independientes en la Comunidad o a través de operadores comerciales no vinculados ubicados fuera de la Comunidad, los precios de exportación se establecieron con arreglo a los precios realmente pagados o pagaderos por el producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (64) Cuando las ventas de exportación a la Comunidad se realizaron a través de operadores comerciales vinculados radicados en un país tercero, los precios de exportación se determinaron con arreglo a los primeros precios de reventa de esos operadores comerciales vinculados a clientes independientes en la Comunidad.

4.1. República Popular China

- (65) Teniendo en cuenta que no se concedió el trato de economía de mercado ni el trato individual a ninguno de los productores exportadores chinos que cooperaron, los datos sobre sus ventas de exportación no se utilizaron para establecer los márgenes de dumping individuales sino solo para calcular el derecho de ámbito nacional, según se relata en el considerando 79.
- (66) Los tres grupos de productores exportadores de la República Popular China que cooperaron realizaron todas sus ventas de exportación a la Comunidad directamente a clientes independientes de la misma. Por lo tanto, los precios de exportación se determinaron con arreglo a los precios realmente pagados o pagaderos.

4.2. Kazajistán

- (67) El único productor exportador que prestó su colaboración exportaba a la Comunidad el producto afectado a través de una empresa comercial vinculada radicada en un país tercero. Por lo tanto, el precio de exportación de esa empresa se determinó en función de los precios de reventa de ese operador al primer cliente independiente de la Comunidad.

4.3. Ucrania

- (68) Dos productores exportadores de Ucrania exportaban a la Comunidad exclusivamente a través de operadores comerciales no vinculados ubicados en un país tercero fuera de la Comunidad y el tercero de ellos realizaba algunas de sus ventas del producto afectado a la Comunidad a través de un operador comercial independiente de Ucrania para su exportación a la Comunidad. En ambos casos, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto cuando se vende al operador comercial para su exportación a la Comunidad.
- (69) Algunas de las ventas del tercer productor exportador se realizaron a través de una cadena de empresas vinculadas y, en último lugar, por un operador comercial de un país tercero. En esos casos, el precio de exportación se determinó a partir de los precios de reventa de ese operador comercial vinculado a clientes independientes en la Comunidad.

5. Comparación

- (70) El valor normal y los precios de exportación se compararon tomando como base el precio de fábrica en la misma fase comercial. A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y los precios de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias de precios y la comparabilidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (71) Por ello, a todos los productores exportadores kazajos y ucranianos investigados se les aplicaron ajustes, en su caso, por las diferencias en la fase comercial, los costes de transporte, seguro, manipulación, descarga y gastos accesorios, embalaje, créditos y gastos de posventa (garantías), ajustes que se justificaron debidamente.
- (72) Los gastos de venta, generales y administrativos utilizados para calcular el valor normal en el caso del productor exportador kazajo de conformidad con la metodología a que hace referencia el considerando 60, incluían los costes de flete interior y seguros. Por tanto, aunque no se han presentado alegaciones a este respecto, se realizó un ajuste de oficio del valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra e), para reducir los gastos de venta, generales y administrativos por el importe de los costes de flete interior y seguros.
- (73) El único productor exportador kazajo que cooperó, Kazchrome, alegó que, junto con su operador comercial vinculado radicado en Suiza, ENRC, formaba lo que él llamaba una «única entidad económica». Afirmaba, por

tanto, que mientras el precio de venta del operador comercial debería utilizarse para determinar el precio de exportación, no era preciso realizar ajustes en el caso de los costes de transporte, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios del operador.

- (74) Se investigó debidamente esta alegación y se concluyó que aunque ENRC y Kazchrome eran partes vinculadas, constituían entidades jurídicas independientes. Por otra parte, estas dos entidades actuaban en función de una relación comprador-vendedor. En consecuencia, se concluyó que, en el circuito de ventas de Kazchrome a la Comunidad, ENRC tenía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión. Además, se concluyó que, mientras que todas las ventas de Kazchrome a la Comunidad se hacían a través de ENRC, este operador no formaba parte del canal de ventas de Kazchrome en el mercado interior. Por otro lado, se concluyó que el ajuste del precio de exportación debería cubrir asimismo los costes de transporte a partir de la fábrica, teniendo en cuenta distintas condiciones de venta, con objeto de garantizar una comparación ecuánime entre el precio de exportación y el valor normal a precio de fábrica.
- (75) Por consiguiente, hubo que desestimar la alegación y se realizaron ajustes al precio de exportación en concepto de comisiones de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base y en concepto de costes de transporte de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra e), del mismo Reglamento. El nivel de la comisión se calculó basándose en pruebas directas que indicaban la existencia de tales funciones. En este contexto, para calcular la comisión, se tomaron en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos soportados por ENRC para vender el producto afectado fabricado por Kazchrome, así como el margen de beneficio de ENRC, basado, en este caso, en el margen notificado por un importador no vinculado que prestó su colaboración en la investigación.
- (76) Por lo que respecta al productor ucraniano que vende finalmente a través de un operador comercial vinculado en un país tercero (véase el considerando 69), se realizó un ajuste al precio de exportación en concepto de comisiones de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, cuando las ventas se realizaron mediante este operador comercial vinculado, ya que este ejercía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión. Se concluyó que la empresa afectada, NFP, y el operador comercial vinculado en cuestión, Stelex SA, eran entidades jurídicas independientes y trabajaban, directa o indirectamente, en función de una relación comprador-vendedor. Además, se pagó una comisión para las ventas de exportación a la Comunidad a través de Stelex SA. El nivel de la comisión calculado

por las instituciones de la Comunidad se basó en pruebas directas que indicaban la existencia de tales funciones. En este contexto, se tomaron en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos soportados por Steelex SA para vender el producto afectado fabricado por NFP, así como el margen de beneficio notificado por un importador no vinculado que prestó su colaboración en la investigación. Asimismo, una parte de las ventas de NFP a la Comunidad efectuadas por Steelex SA las llevó a cabo a través de un operador comercial no vinculado radicado en otro país tercero. En el caso de esas ventas, además de la comisión de Steelex SA, se consideró razonable realizar un ajuste en concepto de las comisiones pagadas a ese operador comercial no vinculado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base ya que dicho operador también ejercía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión. Dicha comisión se determinó a partir de su margen comercial calculado sobre las ventas en cuestión.

- (77) Un productor exportador ucraniano solicitó un ajuste para cambios de divisas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base. Esta solicitud se basaba en las fluctuaciones entre los distintos tipos de cambio en la fecha de facturación y en la fecha del pago. A este respecto, conviene subrayar que la fecha de facturación, de acuerdo con el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base, se considera la fecha de venta y deberá aplicarse, por tanto, el tipo de cambio vigente en la fecha de venta. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

6. Márgenes de dumping

6.1. República Popular China

- (78) Debido a que no se concedió el trato de economía de mercado ni el trato individual a ninguno de los productores exportadores chinos que cooperaron, se calculó un margen de dumping a escala nacional para toda la República Popular China utilizando un factor de ponderación para el valor CIF de cada grupo de exportadores, tanto de los que cooperaron como de los que no cooperaron.
- (79) A tal fin, se calculó en primer lugar el margen de dumping para los productores exportadores chinos que cooperaron de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, comparando el valor normal medio ponderado del país análogo por tipo de producto con la media ponderada del precio de exportación por tipo de producto según lo establecido anteriormente.
- (80) Hay que señalar que las importaciones procedentes de la República Popular China constan tanto de SiMn con un contenido normal de carbono cuanto de SiMn con un contenido bajo de carbono. Sin embargo, el productor del país análogo que cooperó solo producía SiMn con un contenido normal de carbono. Por tanto, solo se utilizaron en la comparación los datos relativos a este tipo de producto común.

- (81) En segundo lugar, el margen de dumping se estableció para los productores exportadores que no cooperaron sobre la base de la información disponible, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.

- (82) Para determinar el margen de dumping de los productores exportadores que no cooperaron, se determinó en primer lugar el nivel de no cooperación. A tal fin, los datos sobre el volumen de exportaciones a la Comunidad notificados por los productores exportadores chinos que cooperaron se compararon con el volumen total de importaciones procedentes de la República Popular China conforme a las estadísticas sobre importaciones de Eurostat. Esta comparación mostró que el nivel de cooperación era bajo, ya que las exportaciones de los productores que habían cooperado representaban menos del 29 % de las importaciones comunitarias totales procedentes de la República Popular China durante el período de investigación.

- (83) Por consiguiente, el nivel de dumping para los volúmenes de exportaciones de los productores exportadores chinos que no cooperaron se determinó a partir del margen de dumping más alto determinado para los productores exportadores que cooperaron en el caso del SiMn con un contenido normal de carbono. Se consideró adecuado este enfoque porque no había indicios de que ningún productor que no hubiera cooperado practicara dumping a un nivel inferior al de los productores exportadores que habían cooperado. Por todo ello, se calculó el margen de dumping medio a escala nacional utilizando como factor de ponderación el valor cif de cada grupo de exportadores, tanto de los que cooperaron como de los que no cooperaron. Sobre esta base, el margen de dumping a escala nacional, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, es del 60,1 %.

6.2. Kazajstán

- (84) En base a la denuncia, de la información disponible facilitada por el productor exportador y de otros datos estadísticos se desprende que OJSC Kazchrome es el único productor exportador kazajo de silicomanganeso. A falta de indicios que hicieran pensar en la existencia de algún productor exportador que se hubiera abstenido deliberadamente de cooperar, se consideró adecuado fijar el margen de dumping residual a un nivel idéntico al que se determinó para OJSC Kazchrome.
- (85) Por tanto, los márgenes de dumping determinados, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

— OJSC Kazchrome: 6,5 %,

— las demás empresas: 6,5 %.

6.3. Ucrania

- (86) En base a la denuncia, de la información disponible facilitada por los productores exportadores y de otros datos estadísticos se desprende que el nivel de cooperación se situó por encima del 80 % en el caso de Ucrania. Por lo tanto, se consideró apropiado establecer un margen de dumping residual al nivel del margen de dumping más alto determinado para un productor exportador del país afectado que hubiera cooperado.
- (87) Con arreglo a todo ello, los márgenes de dumping, expresados en porcentaje del precio de importación cif en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:
- PJSC Nikopol Ferroalloys Plant: 39,1 %,
 - JSC Stakhanov Ferroalloys Plant: 53,4 %,
 - OJSC Zaporozhye Ferroalloys Plant: 56,7 %,
 - las demás empresas: 56,7 %.

D. PERJUICIO

1. Generalidades

- (88) En 1998, se establecieron medidas antidumping sobre las importaciones de SiMn originarias de la República Popular de China y de Ucrania [Reglamento (CE) n° 495/98 ⁽¹⁾]. Estas medidas expiraron a principios de marzo de 2003. Por tanto, al principio del período considerado existían medidas sobre las importaciones de dos de los países afectados. Al analizar el perjuicio, se tuvo en consideración este hecho. Como se indica en el considerando 118, la evolución relativa a la rentabilidad muestra claramente que la supresión de las medidas antidumping en marzo de 2003 no influyó significativamente en la situación de la industria de la Comunidad durante el período siguiente. Se concluye, por tanto, que, contrariamente a lo alegado por determinadas partes interesadas, el año 2002 puede considerarse como la base para calcular los índices mencionados en los considerandos 93 a 141.
- (89) El SiMn es una materia prima clave utilizada para la producción de acero. Ha habido un aumento significativo en la demanda de acero en todo el mundo, pero sobre todo en Asia, que comenzó hacia finales del año 2003 y continuó durante el primer semestre de 2004. Todo ello, combinado con los déficits de producción de SiMn en Asia, provocó un aumento de la demanda de SiMn en

todo el mundo, y dio lugar a un incremento de precios sin precedentes durante el año 2004. Al analizar el perjuicio, se tuvieron en cuenta esas circunstancias excepcionales, para garantizar que no afecten indebidamente a la situación de perjuicio.

2. Producción comunitaria e industria de la Comunidad

- (90) Dentro de la Comunidad, el producto similar es fabricado por cinco productores. Se considera, por lo tanto, que la producción de estos cinco productores comunitarios constituye la producción comunitaria en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (91) De esos cinco productores, un total de cuatro, miembros de la asociación denunciante, declararon su interés en cooperar en el procedimiento dentro del plazo establecido en el anuncio de inicio y cooperaron adecuadamente con la investigación. Se comprobó que esos cuatro productores representaban una proporción importante, que en este caso gira en torno al 88 %, de la producción comunitaria total del producto similar. Se considera, pues, que los cuatro productores que cooperaron constituyen la industria de la Comunidad a tenor del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base y, en lo sucesivo, se hará referencia a ellos como la «industria de la Comunidad». En lo sucesivo, se hará referencia al productor comunitario restante como «el otro productor comunitario». Este otro productor comunitario no se opuso a la denuncia.

3. Consumo comunitario

- (92) El consumo comunitario se determinó a partir de los volúmenes de la producción propia de la industria de la Comunidad, teniendo en cuenta la evolución de los niveles de existencias, la información sobre volúmenes de importaciones y exportaciones para el mercado comunitario facilitada por Eurostat y, por lo que respecta al otro productor comunitario, información procedente de estimaciones realizadas por los productores de la industria de la Comunidad.
- (93) Durante el período de investigación, el mercado comunitario para el producto afectado y el producto similar ascendía aproximadamente a un 9 % más que en 2002, es decir, alrededor de 914 000 toneladas. Durante el período considerado, el consumo se incrementó hasta alcanzar un punto máximo en 2004, cuando llegó a ser un 14 % más elevado que en 2002, pero luego cayó en los dos siguientes años.

	2002	2003	2004	2005	PI
Consumo total CE (toneladas)	835 419	882 607	953 692	921 654	914 240
Índice (2002=100)	100	106	114	110	109

⁽¹⁾ DO L 62 de 3.3.1998, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 154/2003 (DO L 25 de 30.1.2003, p. 25).

4. Importaciones procedentes de los países afectados

a) Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en cuestión

- (94) La Comisión estudió si las importaciones procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (95) En lo que respecta a los países afectados, todos los márgenes de dumping constatados de cada uno de ellos son superiores al umbral mínimo, los volúmenes de las importaciones procedentes de esos países son significativos y se consideró apropiada la evaluación acumulativa teniendo en cuenta las condiciones de competencia entre las importaciones procedentes de los países afectados y el producto comunitario similar. Las condiciones de competencia similares quedaron claras por el hecho de que el producto afectado importado de los países afectados y el producto similar producido y vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario eran similares y se distribuían por los mismos canales comerciales. Además, todos los volúmenes de importación fueron importantes y dieron lugar a cuotas de mercado considerables. No obstante, al no existir subcotización en las importaciones procedentes de Ucrania como se afirma en el considerando 104, se considera que el efecto de dichas importaciones debería evaluarse de forma separada.
- (96) El productor exportador kazajo sostuvo que Kazajistán no debería acumularse con la República Popular China a efectos de la evaluación del perjuicio ya que su comportamiento en el mercado es diametralmente distinto. Este productor exportador alegó, entre otras cosas, que la evolución de los volúmenes de importación, los valores y la cuota de mercado kazajos para la Comunidad no eran como en los demás países afectados y que la gama

de productos también era distinta. A este respecto, se ha admitido que durante el período considerado se registró una disminución global del volumen de importaciones y de la cuota de mercado por lo que se refiere a Kazajistán (esta última era del 5,8 % en 2002 y del 4,6 % durante el período de investigación). Sin embargo, tanto el volumen como la cuota de mercado de las importaciones kazajas durante el período considerado se mantuvieron relativamente estables y se situaron en niveles que no podían considerarse insignificantes. Además, la investigación ha mostrado que la evolución de los precios de las importaciones kazajas no es muy distinta de la registrada por las importaciones de los demás países afectados. Por consiguiente, a la luz asimismo de los argumentos de los considerandos 73 a 75 no se puede concluir que haya una diferencia diametral en los comportamientos en el mercado de la República Popular China y Kazajistán y, en consecuencia, debe rechazarse la alegación.

- (97) Por todo ello, se consideró que se reunían todos los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base por lo que respecta a la República Popular China y a Kazajistán. En consecuencia, se examinaron acumulativamente las importaciones de esos dos países afectados, mientras que las importaciones procedentes de Ucrania se evaluaron por separado.

b) Volumen

- (98) El volumen de las importaciones del producto afectado en la Comunidad procedentes de la República Popular China y Kazajistán aumentó continuamente y pasó de unas 48 000 toneladas en 2002 a unas 162 000 toneladas en 2004, antes de descender a unas 96 000 toneladas durante el período de investigación. Entre 2002 y este último período, el volumen de las importaciones procedentes de estos países aumentó en un 99 %.

	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de las importaciones procedentes de la RPC y Kazajistán (toneladas)	48 091	66 509	162 227	142 993	95 491
Índice (2002=100)	100	138	337	297	199
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC y Kazajistán (toneladas)	5,8 %	7,5 %	17,0 %	15,5 %	10,4 %
Precio de las importaciones procedentes de la RPC y Kazajistán	462	464	829	689	564
Índice (2002=100)	100	101	179	149	122

- (99) El volumen de las importaciones del producto afectado en la Comunidad procedentes de Ucrania disminuyó ligeramente y pasó de unas 154 000 toneladas en 2002 a unas 138 000 toneladas en 2004, antes de aumentar hasta unas 180 000 toneladas en 2005 y unas

210 000 toneladas durante el período de investigación. Entre 2002 y este último período, el volumen de las importaciones procedentes de este país aumentó en un 36 %.

	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de las importaciones de Ucrania (toneladas)	154 391	137 683	137 514	179 993	210 302
Índice (2002=100)	100	89	89	117	136
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Ucrania	18,5 %	15,6 %	14,4 %	19,5 %	23,0 %
Precio de las importaciones procedentes de Ucrania (euros/toneladas)	508	490	912	602	550
Índice (2002=100)	100	97	180	118	108

c) Cuota de mercado

- (100) La cuota de mercado de las importaciones de la República Popular China y Kazajistán ascendía a un 5,8 % en 2002. Luego aumentó en 2003 y de nuevo en 2004, hasta situarse en un 17,0 % ese último año. En 2005, la cuota de mercado disminuyó ligeramente hasta un 15,5 % y volvió a bajar durante el período de investigación hasta un 10,4 %. Globalmente, entre 2002 y el período de investigación, la cuota de mercado aumentó en 4,6 puntos porcentuales hasta casi duplicar la cuota de 2002.
- (101) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Ucrania ascendía a un 18,5 % en 2002. Luego disminuyó en 2003 y de nuevo en 2004, hasta situarse en un 14,4 % ese último año. En 2005, la cuota de mercado aumentó hasta un 19,5 % y volvió a subir durante el período de investigación hasta un 23 %. Globalmente, entre 2002 y el período de investigación, la cuota de mercado aumentó en 4,5 puntos porcentuales.

d) Precios

i) Evolución de los precios

- (102) En 2004, los precios del SiMn subieron en todo el mundo a unos niveles excepcionales debido a una situación inusual de alta demanda y baja oferta, como se explica en el considerando 89. Todo ello se refleja en los precios de las importaciones procedentes de los países afectados para ese año y parte de 2005. Pero ello no afectó a los precios durante el período de investigación. Globalmente, el precio medio de las importaciones del producto afectado procedentes de la República Popular China y de Kazajistán aumentó en un 22 % entre 2002 y el período de investigación, mientras que el precio medio de las importaciones del producto afectado procedentes de Ucrania subió en un 8 % durante el mismo período.

ii) Subcotización de los precios

- (103) Se hizo una comparación de precios de modelo a modelo entre la media de los precios de venta en la Comunidad del productor exportador y los de la industria de la Comunidad. A tal fin, se compararon los precios de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados con los precios de los productores exportadores de los países afectados que cooperaron. Se aplicaron ajustes cuando

fue necesario para tener en cuenta las diferencias de fase comercial y de calidad de los productos.

- (104) La comparación mostró que durante el período de investigación, tanto el SiMn procedente de la República Popular China como el procedente de Kazajistán vendidos en la Comunidad subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad en un 4,5 % y, en consecuencia, globalmente en un 4,5 % expresado en una media ponderada. Los precios de las importaciones procedentes de Ucrania se situaban a niveles comparables a los de la industria de la Comunidad (es decir, sin subcotización).
- (105) Con objeto de garantizar que al calcular la subcotización los precios se comparan en la misma fase comercial, se compararon los precios de fábrica de la industria de la Comunidad con los precios de los bienes importados cuando entran en el territorio físico de la Comunidad, debidamente ajustados para los costes de descarga y de despacho de aduana. Una parte interesada expresó su desacuerdo con la metodología utilizada con respecto a la empresa kazaja y alegó que la base para calcular el precio de las importaciones debería ser el precio cif en el momento del despacho de aduana en los puertos de la UE y no el precio de las mercancías importadas en el momento en que entran en el territorio físico de la Comunidad (en este caso, la frontera terrestre de Lituania). No se presentó ningún argumento convincente que apoyara la necesidad de aplicar un método de cálculo distinto para esta empresa. Por el contrario, hay que señalar que los precios cif en el momento del despacho de aduana de las importaciones kazajas incluyen unos costes de transporte considerables una vez que las mercancías pasan la frontera de la Comunidad en Lituania y compararlos con los precios de fábrica de la industria de la Comunidad sería discriminatorio para estos últimos, ya que los precios de fábrica no incluyen los gastos de transporte. Por consiguiente, se concluye que la metodología aplicada es la más adecuada y, en consecuencia, se rechaza la alegación.

5. Situación de la industria de la Comunidad

- (106) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Comunidad.

a) *Producción*

- (107) Partiendo de un nivel de unas 241 000 toneladas en 2002, la producción de la industria de la Comunidad aumentó en 2004 hasta alcanzar un punto máximo de unas 255 000 toneladas, debido a una demanda excepcional, como se explica en el considerando 89, antes de reducirse en 2005 y de subir ligeramente durante el período de investigación. Globalmente, la producción disminuyó durante el período considerado en un 6 % hasta unas 226 000 toneladas durante el período de investigación. Hay que señalar que un productor comunitario interrumpió la producción de SiMn en 2003 y durante gran parte del período de investigación.

	2002	2003	2004	2005	PI
Producción (toneladas)	241 784	220 073	255 671	221 402	226 142
Índice (2002=100)	100	91	106	92	94

b) *Capacidad e índices de utilización de la capacidad*

- (108) La capacidad de producción de la industria de la Comunidad se estabilizó a un nivel de aproximadamente 325 000 toneladas durante el período considerado.

	2002	2003	2004	2005	PI
Capacidad de producción (toneladas)	325 226	325 537	325 254	326 068	326 696
Índice (2002=100)	100	100	100	100	100
Utilización de la capacidad	74 %	68 %	79 %	68 %	69 %
Índice (2002=100)	100	91	106	91	93

- (109) La utilización de la capacidad productiva fue del 74 % en 2002. Luego bajó hasta el 68 % en 2003, volvió a subir al 79 % en 2004, y disminuyó hasta el 69 % durante el período de investigación, lo cual refleja las variaciones de los volúmenes de producción como se describe en el considerando 107.

c) *Existencias*

- (110) El nivel de existencias de cierre de la industria de la Comunidad disminuyó en un 45 % en 2003, pero volvió a alcanzar en 2004 casi el mismo nivel de 2002. El fuerte descenso de las existencias a finales de 2003 se debió a la reacción ante el excepcional incremento de la demanda a que hace referencia el considerando 89. Las existencias de cierre aumentaron posteriormente en 2005 en un 22 % y luego volvieron a reducirse sensiblemente durante el período de investigación hasta un nivel un 30 % inferior al de 2002. Esta disminución global de las existencias de cierre obedece a que el volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario permaneció estable globalmente (véase el considerando 111), a pesar de la disminución de la producción descrita en el considerando 107.

	2002	2003	2004	2005	PI
Existencias de cierre (toneladas)	21 017	11 561	20 983	25 682	14 618
Índice (2002=100)	100	55	100	122	70

d) *Volumen de ventas*

- (111) El volumen de ventas de la producción propia de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario a clientes no vinculados durante el período de investigación giró en torno a 227 000 toneladas, al igual que en 2002. No obstante, los volúmenes de ventas de 2003 y 2005 fueron un 6 % y un 8 % menores, respectivamente. En 2004, el volumen de ventas fue superior (un 104 % con respecto a 2002 y el período de investigación) por las razones expuestas en el considerando 89.

	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de ventas de la CE a clientes (toneladas)	227 571	213 778	236 494	208 687	227 690
Índice (2002=100)	100	94	104	92	100

e) *Cuota de mercado*

- (112) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó y pasó del 27,2 % en 2002 al 24,2 % en 2003, antes de volver a subir al 24,8 % en 2004. En 2005, la cuota de mercado volvió a bajar al 22,6 %. Durante el período de investigación, experimentó un ligero repunte hasta situarse en el 24,9 %. Durante el período considerado, la industria de la Comunidad perdió 2,3 puntos porcentuales de cuota de mercado.

	2002	2003	2004	2005	PI
Cuota de mercado de la industria de la Comunidad	27,2 %	24,2 %	24,8 %	22,6 %	24,9 %
Índice (2002=100)	100	89	91	83	91

f) *Crecimiento*

- (113) Entre 2002 y el período de investigación, cuando el consumo comunitario aumentó en nueve puntos porcentuales, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario no aumentó y su cuota de mercado disminuyó 2,3 puntos porcentuales. Por otra parte, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la República Popular China y Ucrania aumentaron durante el mismo período. Se concluye, por tanto, que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del crecimiento del mercado comunitario.

g) *Empleo*

- (114) El nivel de empleo de la industria de la Comunidad disminuyó en primer lugar en un 32 % entre 2002 y 2003, aumentó en 27 puntos porcentuales en 2004, y luego volvió a disminuir en 13 puntos porcentuales en 2005 y en otros 26 puntos porcentuales durante el período de investigación. Durante el período considerado, el volumen de producción permaneció relativamente estable, oscilando entre un 91 % y un 106 % del nivel de 2002. Sin embargo, en el caso de un productor que interrumpió la producción de SiMn durante el período de investigación, como se indica en el considerando 107, la variación de los volúmenes de producción durante el período considerado fue más pronunciada y ello se refleja en la evolución del empleo. Globalmente, el empleo de la industria de la Comunidad disminuyó un 44 % entre 2002 y el período de investigación, esto es, de unas 700 a unas 400 personas. Así se muestra que la industria de la Comunidad mejoró su eficacia ya que, al mismo tiempo, los volúmenes de producción solo disminuyeron un 6 %.

	2002	2003	2004	2005	PI
Empleo (personas)	702	475	668	577	391
Índice (2002=100)	100	68	95	82	56

h) *Productividad*

- (115) La productividad de la mano de obra de la industria de la Comunidad, expresada en producción (toneladas) por trabajador y año, se situaba en un comienzo en un nivel de 344 toneladas por trabajador y aumentó durante el período considerado, con la excepción del año 2004, para alcanzar durante el período de investigación un nivel un 68 % superior al de 2002. Esto muestra que el empleo cayó un 44 % durante el período considerado mientras que la producción solo disminuyó un 6 %. El aumento de la productividad se debe en parte a que la reducción de puestos de trabajo fue más importante entre los productores comunitarios cuya productividad era inicialmente relativamente baja.

	2002	2003	2004	2005	PI
Productividad (tonelada por trabajador)	344	463	383	384	578
Índice (2002=100)	100	135	111	111	168

i) *Salarios*

- (116) El salario medio por trabajador aumentó un 26 % entre 2002 y 2003, se mantuvo a un nivel similar durante el año 2004 y luego volvió a aumentar en 2005 y en el período de investigación para terminar un 77 % más elevado que en 2002. El aumento de los costes medios salariales se debe en parte a que la reducción de puestos de trabajo fue más importante entre los productores comunitarios cuyos salarios medios eran inicialmente relativamente bajos.

	2002	2003	2004	2005	PI
Coste laboral anual por trabajador (euros)	17 602	22 102	21 636	22 459	31 092
Índice (2002=100)	100	126	123	128	177

j) *Factores que influyen en los precios de venta*

- (117) Los precios unitarios registrados en las ventas de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados aumentaron en total un 14 % entre 2002 y el período de investigación. En 2004, los precios fueron excepcionalmente altos a causa de una situación internacional con una demanda inusualmente elevada y una oferta reducida, como se indica en el considerando 89. El efecto de esta situación continuó en parte hasta 2005, cuando los precios volvieron a niveles más normales, pero finalmente aumentaron durante el período de investigación un 14 % con respecto a 2002.

	2002	2003	2004	2005	PI
Precio unitario en el mercado CE (euros/tonelada)	521	526	928	640	593
Índice (2002=100)	100	101	178	123	114

k) *Rentabilidad y rendimiento de las inversiones*

- (118) Durante el período considerado, la rentabilidad de las ventas del producto similar de la industria de la Comunidad, expresada en porcentaje de ventas netas, aumentó pasando del 0,8 % en 2002 al 3,1 % en 2003, se incrementó después excepcionalmente para alcanzar el 37,2 % en 2004 a causa de la situación descrita en el considerando 89, y volvió a bajar al 7 % en 2005 y al 2,5 % en el período de investigación. La rentabilidad, por tanto, aumentó en 1,7 puntos porcentuales entre 2002 y el período de investigación.

	2002	2003	2004	2005	PI
Rentabilidad de las ventas en la CE a clientes no vinculados (% de ventas netas)	0,8 %	3,1 %	37,2 %	7,0 %	2,5 %
	100	385	4 668	884	313
Rendimiento de la inversión (beneficio en % del valor contable neto de las inversiones)	3,6 %	11,0 %	410,2 %	24,4 %	10,4 %
	100	303	11 252	668	284

- (119) El rendimiento de las inversiones, expresado como el beneficio en porcentaje del valor contable neto de estas, siguió en general la tendencia de rentabilidad. Aumentó desde un nivel del 3,6 % en 2002 hasta un 11 % en 2003, se incrementó excepcionalmente hasta llegar al 410 % en 2004, y volvió a bajar al 24 % en 2005, para situarse finalmente en un 10,4 % en el período de investigación, lo que equivale a un aumento de 6,8 puntos porcentuales durante el período considerado.

l) *Flujo de caja y capacidad de reunir capital*

- (120) El flujo de caja neto de las actividades de explotación se aproximó al valor cero en 2002. Aumentó después para alcanzar unos 9 millones EUR en 2003 y 83 millones EUR en 2004, para volver a bajar a unos 16 millones EUR en 2005 y a 17 millones durante el período de investigación. No hay elementos para pensar que la industria de la Comunidad tuviera dificultades para reunir capital.

	2002	2003	2004	2005	PI
Flujo de caja (euros)	132	9 551	83 701	16 445	17 092
Índice (2002=100)	100	7 214	63 220	12 421	12 910

m) *Inversiones*

- (121) Las inversiones anuales de la industria de la Comunidad en la fabricación del producto similar se quintuplicaron entre 2002 y 2003 y luego volvieron en 2004 a unos niveles equivalentes a los de 2002. Las inversiones volvieron a aumentar y se multiplicaron casi por ocho en 2004 y 2005 antes de reducirse ligeramente durante el período de investigación. Globalmente, las inversiones aumentaron en torno al 900 % entre 2002 y el período de investigación. Las inversiones de la industria de la Comunidad son imputables principalmente a un productor comunitario y se ha determinado que se destinaron al mantenimiento y renovación del equipo existente y no para aumentar la capacidad.

	2002	2003	2004	2005	PI
Inversiones netas (miles de euros)	1 528	8 376	2 351	17 365	15 333
Índice (2002=100)	100	548	154	1 136	1 003

n) *Magnitud del margen de dumping*

- (122) Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados, no se puede decir que los efectos de la magnitud de los márgenes reales de dumping en la industria de la Comunidad sea insignificante.

o) Recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores

- (123) Como se indica en el considerando 88, la evolución relativa a la rentabilidad muestra claramente que la supresión de las medidas antidumping sobre el SiMn en marzo de 2003 no influyó significativamente en la situación de la industria de la Comunidad durante el período siguiente.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (124) En un contexto de consumo creciente, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó en 2,3 puntos porcentuales para situarse en el 24,9 % durante el período considerado. Al mismo tiempo, la producción disminuyó en un 6 % y la utilización de la capacidad también se redujo en cinco puntos porcentuales. Más aún, la industria de la Comunidad tuvo que deshacerse de una serie de trabajadores. En cambio, algunos indicadores de perjuicio muestran una tendencia positiva durante el período considerado, como son la rentabilidad, el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y los precios de venta, que aumentaron un 14 %. Un análisis más detallado de esos datos, sin embargo, muestra que, dada la naturaleza de la actividad, un margen de beneficio del 2,5 % no se considera suficiente ya que no puede garantizar la continuidad de la industria a largo plazo. Por lo que se refiere al incremento de los precios, este ha bastado para cubrir el incremento de los precios de las materias primas, pero no ha permitido que el margen de beneficio alcance un nivel aceptable. Por lo tanto, aunque hay una serie de indicadores que muestran tendencias positivas, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse en absoluto del aumento global del consumo registrado en el mercado comunitario, como lo ponen de manifiesto su pérdida de cuota de mercado, la caída de la producción y su baja rentabilidad.

- (125) Teniendo en cuenta que uno de los productores comunitarios no fabricó el producto similar durante la totalidad del período considerado, ya que paró la producción en el año 2003 y durante casi todo el período de investigación, como se indica en el considerando 107, se examinaron más en profundidad los efectos de esta intermitencia. El análisis mostró, no obstante, que debido a la producción global relativamente reducida de este productor, su actividad intermitente solo tuvo un efecto limitado en la situación global de perjuicio y no incrementó significativamente los indicadores de perjuicio. Esto lo puso de manifiesto el hecho de que si se excluye a este productor del análisis solo se obtienen unas cifras de rendimiento ligeramente mejores. En concreto, la rentabilidad de la industria de la Comunidad distaría de ser satisfactoria con un 3,2 % en el período de investigación, mientras que la producción y la utilización de la capacidad seguirían mostrando tendencias negativas. Por ello, se concluye que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no se puede atribuir exclusivamente a este productor comunitario.

- (126) A la vista de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD**1. Introducción**

- (127) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad que pudiera clasificarse como importante. Al margen de las importaciones objeto de dumping, se examinaron también otros factores conocidos que pudieran estar causando un perjuicio a la industria de la Comunidad, a fin de evitar que este posible perjuicio se atribuyera a las importaciones mencionadas.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (128) Entre 2002 y el período de investigación, el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto afectado originarias de la República Popular China y Kazajstán aumentó en un 99 % y su cuota del mercado comunitario, en aproximadamente 4,6 puntos porcentuales. Los precios medios de estas importaciones aumentaron un 22 % entre 2002 y el período de investigación, siendo sin embargo en general más bajos que los de la industria de la Comunidad durante el período considerado. Durante el mismo período, el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto afectado originarias de Ucrania aumentó en un 36 % y su cuota del mercado comunitario, en aproximadamente 4,5 puntos porcentuales. El precio medio de estas importaciones aumentó un 8 % entre 2002 y el período de investigación, situándose sin embargo los precios en niveles cercanos a los de la industria de la Comunidad durante el período considerado.

- (129) Como se indica en el considerando 104, el nivel de subcotización de los precios para las importaciones procedentes de la República Popular China y Kazajstán era en total del 4,5 % sobre la base de una media ponderada, mientras que en las importaciones procedentes de Ucrania no se detectó ninguna subcotización.

- (130) Teniendo en cuenta la subcotización de los precios de la industria de la Comunidad por parte de las importaciones de la República Popular China y Kazajstán, se considera que esas importaciones objeto de dumping han ejercido una presión a la baja en los precios y han impedido que la industria de la Comunidad aumentara sus precios de venta al nivel necesario para realizar un beneficio aceptable. Por lo tanto, existe un nexo causal claro entre estas importaciones y el perjuicio de la industria de la Comunidad. Por otra parte, al no existir subcotización en las importaciones procedentes de Ucrania y teniendo en cuenta que el margen de perjuicio para este país se sitúa en un nivel mínimo (véanse los considerandos 168 y 169), se considera que no existe un nexo causal claro entre las importaciones procedentes de Ucrania y el perjuicio a la industria de la Comunidad.

3. Efecto de otros factores

a) Rendimiento de las exportaciones de la industria de la Comunidad

- (131) Como puede verse en el cuadro que figura a continuación, el volumen de ventas de exportación cayó un 40 % durante el período considerado. El precio unitario de dichas ventas permaneció relativamente estable, con excepción del año 2004.

	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de ventas de exportación (toneladas)	12 056	16 445	10 524	9 713	7 191
Índice (2002=100)	100	136	87	81	60
Precio de venta de exportación (euros/tonelada)	598	522	787	592	578
Índice (2002=100)	100	87	132	99	97

- (132) Hay que señalar, sin embargo, que el nivel de las ventas de exportación no es significativo en el contexto de las ventas globales de la industria de la Comunidad, que solo constituyen entre un 3 % y un 7 % del total de ventas durante el período considerado. Por lo tanto, se considera que la actividad de exportación no puede haber contribuido en modo alguno al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

b) Importaciones procedentes de países terceros

- (133) El análisis de las importaciones procedentes de países terceros se basa en datos de Eurostat. En cuanto a un determinado número de países, fue posible cotejar estos datos con información comprobada proporcionada por las partes interesadas, que confirmaron la fiabilidad de los datos de Eurostat.
- (134) Las importaciones globales procedentes de todos los países salvo los afectados disminuyeron durante el período considerado en torno a un 6 %, y pasaron de unas 377 000 toneladas en 2002 a unas 354 000 toneladas en el período de investigación. La cuota de mercado correspondiente disminuyó también y pasó de un 45 % a un 39 % aproximadamente. Las principales fuentes de importaciones de países terceros son Noruega, la India, Sudáfrica y Brasil.

	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de los demás países terceros (toneladas)	376 919	437 205	393 857	364 250	353 802
Índice (2002=100)	100	116	104	97	94
Cuota de mercado de los demás países terceros	45,1 %	49,5 %	41,3 %	39,5 %	38,7 %
Precio de los demás países terceros (euros/toneladas)	523	528	823	691	597
Índice (2002=100)	100	101	157	132	114

Fuente: Eurostat.

- (135) Las importaciones procedentes de Noruega disminuyeron en torno a un 11 % y la cuota de mercado de estas importaciones disminuyó también en 4,9 puntos porcentuales durante el período considerado (21,9 % en el período de investigación). Globalmente, el precio medio de las importaciones procedentes de Noruega fue superior al de la industria de la Comunidad en todo el período considerado. Aunque el precio de las importaciones con un contenido bajo de carbono procedentes de Noruega puede subcotizar en cierta medida los precios de la industria de la Comunidad, dado que esta calidad de producto solo representa una pequeña parte (aproximadamente el 5 %) de la producción total de la industria de la Comunidad, y teniendo en cuenta la ausencia de subcotización

general y la disminución tanto de los volúmenes de importación como de la cuota de mercado, se consideró que las importaciones procedentes de Noruega no contribuían al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

Noruega	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de importaciones (toneladas)	224 253	213 838	178 639	200 310	200 272
Índice (2002=100)	100	95	80	89	89
Cuota de mercado de las importaciones	26,8 %	24,2 %	18,7 %	21,7 %	21,9 %
Precio de las importaciones (euros/toneladas)	574	604	956	765	656
Índice (2002=100)	100	105	167	133	114

Fuente: Eurostat.

- (136) Las importaciones procedentes de la India aumentaron en más de un 300 % y la cuota de mercado de estas importaciones aumentó también en 7,3 puntos porcentuales durante el período considerado (9,7 % en el período de investigación). Al mismo tiempo, el precio medio de las importaciones procedentes de la India fue ligeramente superior al de la industria de la Comunidad (es decir, sin subcotización). Al no existir subcotización en las importaciones procedentes de la India, se considera que no existen pruebas claras de que las importaciones procedentes de ese país hayan contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

India	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de importaciones (toneladas)	19 954	33 497	31 593	48 123	89 017
Índice (2002=100)	100	168	158	241	446
Cuota de mercado de las importaciones	2,4 %	3,8 %	3,3 %	5,2 %	9,7 %
Precio de las importaciones (euros/tonelada)	479	449	804	591	521
Índice (2002=100)	100	94	168	123	109

Fuente: Eurostat.

- (137) Las importaciones procedentes de Sudáfrica disminuyeron en torno a un 38 % y la cuota de mercado de estas importaciones disminuyó también en 2,5 puntos porcentuales durante el período considerado (3,2 % en el período de investigación). El precio medio de las importaciones procedentes de Sudáfrica fue inferior al de la industria de la Comunidad y similar al practicado por los países afectados. Por lo tanto, se considera que las importaciones procedentes de Sudáfrica pueden haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, dada la considerable disminución global de las importaciones procedentes de Sudáfrica y su pequeña cuota de mercado, se considera que no es suficiente para romper el nexo causal entre el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad y las importaciones objeto de dumping originarias de la República Popular China y de Kazajstán.

Sudáfrica	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de importaciones (toneladas)	47 808	81 330	58 753	52 640	29 531
Índice (2002=100)	100	170	123	110	62
Cuota de mercado de las importaciones	5,7 %	9,2 %	6,2 %	5,7 %	3,2 %
Precio de las importaciones (euros/tonelada)	417	429	660	611	501
Índice (2002=100)	100	103	158	147	120

Fuente: Eurostat.

- (138) Las importaciones procedentes de otros países terceros, incluido Brasil, disminuyeron en torno a un 59 % y la cuota de mercado de estas importaciones disminuyó también en 6,4 puntos porcentuales durante el período considerado (3,8 % en el período de investigación). Al mismo tiempo, el precio medio de las importaciones procedentes de otros países terceros fue superior al de la industria de la Comunidad (es decir, sin subcotización). Teniendo en cuenta la ausencia de subcotización en esas importaciones y su tendencia decreciente, se considera que no han contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

Otros terceros países (incluido Brasil)	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de importaciones (toneladas)	84 904	108 539	124 872	63 178	34 982
Índice (2002=100)	100	128	147	74	41
Cuota de mercado de las importaciones	10,2 %	12,3 %	13,1 %	6,9 %	3,8 %
Precio de las importaciones (euros/tonelada)	460	476	713	598	528
Índice (2002=100)	100	104	155	130	115

Fuente: Eurostat.

c) Competencia del otro productor comunitario

- (139) Según se indica en el considerando 91, un productor comunitario no cooperó en la investigación. A partir de la información obtenida durante la investigación por parte de productores comunitarios que cooperaron, se calcula que su volumen de ventas en la Comunidad ascendió a unas 30 000 toneladas en todo el período considerado. Análogamente, la cuota de mercado correspondiente se mantuvo estable en torno al 3 % en todo el período considerado. Así pues, el otro productor comunitario no aumentó su volumen de ventas ni su cuota de mercado a expensas de la industria de la Comunidad. No se disponía de ninguna información sobre los precios de este productor comunitario.

	2002	2003	2004	2005	PI
Volumen de ventas en la CE de los demás productores comunitarios	30 000	30 000	30 000	30 000	30 000
Índice (2002=100)	100	100	100	100	100
Cuota de mercado de los demás productores comunitarios	3,6 %	3,4 %	3,1 %	3,3 %	3,3 %
Índice (2002=100)	100	95	88	91	91

Fuente: Investigación, denuncia.

- (140) Habida cuenta de todo lo anterior, y dado que no hay información que sustente lo contrario, se concluye que el otro productor comunitario no ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

d) Costes de producción (materias primas)

- (141) Los elementos principales de los costes totales de producción son las materias primas (del 45 % al 55 % aproximadamente) y la electricidad (del 20 % al 30 % aproximadamente). Los costes laborales directos constituyeron un 5 % aproximadamente de los costes. Los costes de producción de la industria de la Comunidad aumentaron un 12 % entre el año 2002 y el período de investigación.

	2002	2003	2004	2005	PI
Coste unitario de producción (euros/tonelada)	517	510	583	595	578
Índice (2002=100)	100	99	113	115	112

- (142) Algunas partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía atribuirse a los aumentos de los costes de producción. Por lo que se refiere a los costes de las materias primas, teniendo en cuenta que se trata generalmente de productos básicos que, en principio, se intercambian en el mercado internacional, se considera que el aumento de precios ha afectado a todos los productores de SiMn, que normalmente se habrían visto obligados a aumentar linealmente sus precios de venta. Por tanto, el perjuicio no lo provocó el aumento general de los precios de las materias primas en sí, sino que, debido a las importaciones objeto de dumping que subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad, esta no pudo vender a un nivel que le hubiera permitido realizar un margen de beneficio suficiente. En cuanto a los costes laborales, como se indica en el considerando 115, los datos relativos a la productividad muestran que, globalmente, la industria de la Comunidad ha conseguido compensar los aumentos de costes incrementando la eficacia y la productividad. Algunas partes mencionaron los costes de la electricidad como el origen principal del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. A este respecto, se comprobó que los precios de la electricidad que pagan los usuarios industriales en los países donde está radicada la industria de la Comunidad eran equivalentes a los precios de otros mercados importantes a nivel mundial y, en consecuencia, no se pueden considerar la causa de un perjuicio autoinfligido. Los costes de la electricidad pueden haber tenido algún efecto en el funcionamiento global, pero solo en el caso de un productor comunitario que ha sufrido carencias de suministro eléctrico debido a los importantes incrementos de los precios de la electricidad y el consiguiente litigio con el proveedor de energía. Se concluye que, en general, los aumentos de los costes de producción no han contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

e) Perjuicio autoinfligido

- (143) Teniendo en cuenta que la inversión de un productor comunitario aumentó de manera significativa entre 2004 y 2005 (véase el considerando 121), se examinó si el perjuicio era autoinfligido. Esta inversión tuvo un efecto directo en los costes de producción y, por tanto, en la rentabilidad de la industria de la Comunidad. Sin embargo, el análisis ha mostrado que a causa del peso limitado de esta inversión en los costes totales de producción, los efectos sobre la rentabilidad fueron marginales. Por consiguiente, se concluye que la inversión de un productor comunitario puede haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad pero no a un nivel que pueda romper el nexo causal.

f) Recesión en el mercado del silicomanganeso a causa de la coyuntura siderúrgica

- (144) Algunas partes alegaron que la caída en la demanda de acero, y la consiguiente caída en la demanda de SiMn, que se produjo durante el segundo semestre de 2004 y el

primero de 2005, tras el incremento sin precedentes de la demanda descrito en el considerando 89, contribuyó a la mala situación de la industria de la Comunidad. No obstante, la investigación ha mostrado que durante la totalidad del período considerado, el consumo comunitario aumentó en total un 9 %. Por todo ello, se rechaza este argumento.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (145) La coincidencia temporal entre, por una parte, el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y Kazajstán, el aumento de las cuotas de mercado y la subcotización detectada y, por otra, el deterioro de la situación de la industria comunitaria, lleva a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.
- (146) Se analizaron otros factores pero no se consideraron un motivo determinante para el perjuicio sufrido. Por lo que hace referencia a Ucrania, que representa un 23 % de la cuota de mercado, ya que globalmente no hay subcotización, se considera que sus importaciones no han contribuido al perjuicio de la industria de la Comunidad. Las importaciones procedentes de Sudáfrica pueden haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, pero teniendo en cuenta su reducida cuota de mercado y la disminución de los volúmenes, no a un nivel suficiente como para romper el nexo causal establecido con las importaciones procedentes de la República Popular China y Kazajstán. A causa de la inexistencia de subcotización, de los volúmenes de importación y de las cifras sobre tendencias, tampoco hay pruebas de que las importaciones procedentes de la India o de otros países terceros (incluido Brasil) hayan contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. La inversión de un productor comunitario puede haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, pero debido al peso limitado de esta inversión, no a un nivel que pueda romper el nexo causal. Además, ningún otro factor conocido, como el rendimiento de las exportaciones de la industria de la Comunidad, la competencia del otro productor comunitario, el aumento de los costes de producción o la coyuntura del mercado del acero, ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

- (147) Según este análisis, que distingue y separa debidamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que las importaciones procedentes de la República Popular China y Kazajstán han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

F. INTERÉS COMUNITARIO

- (148) La Comisión analizó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y la causalidad, había razones apremiantes que llevaran a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión consideró el probable impacto de las medidas en todas las partes implicadas, así como las consecuencias probables de la no adopción de medidas.

1. Interés de la industria de la Comunidad

- (149) Habida cuenta de lo anterior, deberían establecerse medidas sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y Kazajstán. Se espera que el establecimiento de dichas medidas dé lugar a un aumento de los precios del SiMn procedente de esos países y permita mejorar su situación a la industria de la Comunidad mediante el incremento de los precios y tal vez también de los volúmenes de ventas y la cuota de mercado. A falta de medidas, la previsión es que las importaciones procedentes de la República Popular China y Kazajstán continuarán a precios bajos y la industria de la Comunidad no podrá mejorar su situación.
- (150) Por lo que se refiere al producto con un contenido bajo de carbono, este solo representa el 5 % de la producción de la industria de la Comunidad y se importa principalmente de Noruega, pero también de la República Popular China. Aunque se considera que, si se establecen medidas, las cantidades que proceden actualmente de la República Popular China podrían sustituirse en cierta medida por importaciones de Noruega, dichas medidas darían a la industria de la Comunidad la oportunidad de incrementar su propia producción y las ventas de producto con un contenido bajo de carbono a fin de satisfacer la demanda.

2. Interés de los demás productores de la Comunidad

- (151) Solo hay otro productor en la Comunidad además de la industria de la Comunidad. A falta de cooperación de este productor, y por lo tanto de datos exactos referentes a su actividad, se calcula, basándose en la información de productores comunitarios que cooperaron, que la producción de este fabricante representa entre un 10 % y un 15 % de la de la industria de la Comunidad. En caso de que se establezcan medidas antidumping, puede esperarse que este otro productor comunitario experimente el mismo tipo de evolución, según lo establecido en los considerandos 149 y 150, que la industria de la Comunidad.

3. Interés de los importadores no vinculados de la Comunidad

- (152) Dos importadores independientes del producto afectado cooperaron en el procedimiento cumplimentando y enviando los cuestionarios.

- (153) Dichos importadores expresaron su preocupación en caso del establecimiento de medidas, en relación: i) con el efecto negativo sobre la situación de la oferta dentro de la Comunidad, dado que en esta la capacidad de producción total solo ascendió a aproximadamente un tercio del consumo, y ii) con el efecto adverso que tendría cualquier medida sobre los costes del producto afectado, que, al ser una materia prima fundamental para la producción de acero, afectaría a la producción de acero comunitaria en su conjunto.

- (154) Por lo que respecta a la situación de la oferta dentro de la Comunidad, es verdad que el consumo triplica aproximadamente la capacidad de producción comunitaria actual y que la industria de la Comunidad solo aportó en torno a un 25 % de la demanda comunitaria durante el período de investigación. Sin embargo, la industria de la Comunidad operaba a un 70 % aproximadamente de su capacidad de producción durante dicho período, y a entre un 70 % y un 80 % de su capacidad de producción durante el período considerado. Por lo tanto, se encuentra en condiciones de incrementar considerablemente su producción actual. Asimismo, teniendo en cuenta las cantidades relativamente limitadas de importaciones que van a estar sometidas a medidas (como se indica en los considerandos 149 y 150) y que la posible reducción de importaciones procedentes de los países afectados podría compensarse con las exportaciones de otros países, se considera que el establecimiento de derechos no tendría efectos considerables sobre la seguridad de los abastecimientos para los importadores. Además, junto con los suministros procedentes de productores comunitarios y de los países afectados por la investigación, el mercado comunitario también es abastecido, a un nivel de casi un 40 % del consumo, por importaciones de otros países, concretamente Noruega, la India, Sudáfrica y Brasil. Todos estos países han suministrado en el pasado mayores cantidades a la Comunidad.

- (155) Se reconoce que si se introdujeran medidas, se produciría cierta perturbación del mercado en una primera etapa debido a posibles retrasos por el aumento de la producción comunitaria y por la necesidad que tendrían algunos usuarios de buscar vías de suministro nuevas o alternativas.

- (156) Por lo que se refiere a los importadores, incluso en el caso de que la industria de la Comunidad incrementara su producción, sus ventas y su cuota de mercado en la Comunidad, ya que la mencionada industria solo puede cubrir un 30 % aproximadamente del mercado, y que el consumo comunitario está aumentando, seguiría habiendo una gran necesidad de importaciones. Aunque se reconoce que los importadores suelen operar con un margen de beneficio relativamente bajo y que cualquier perturbación del mercado a corto plazo derivada de la búsqueda de vías de suministro nuevas o alternativas por parte de los usuarios afectaría negativamente a sus márgenes, se considera que los importadores están en condiciones de conservar sus márgenes repercutiendo sus mayores costes a los usuarios.

4. Interés de los usuarios

- (157) Diez usuarios del producto afectado en la industria metalúrgica cooperaron con el procedimiento cumplimentando y enviando los cuestionarios o presentando observaciones. También se recibió una observación de la Asociación Europea de Siderurgia (Eurofer).
- (158) Los usuarios expresaron preocupaciones similares a las de los importadores sobre un abastecimiento suficiente y sobre los mayores costes para los usuarios finales, como se pone de relieve en el considerando 153. Por las razones aducidas en el considerando 154, se considera que el establecimiento de medidas no tendría un grave efecto perjudicial a medio plazo sobre la situación de la oferta en la Comunidad.
- (159) El efecto directo de un aumento del precio del SiMn sobre los costes de la producción de acero serían limitados, ya que el SiMn constituye como mucho un 1 % de los costes de producción del acero al carbono, e incluso menos en el caso del acero inoxidable. A partir de la información facilitada por la asociación de la industria usuaria (Eurofer) sobre los costes anuales totales por el uso que hace del SiMn, se estima que incluso un aumento significativo del 20 % en el precio de todos los SiMn solo reduciría la rentabilidad de los productores de acero (que actualmente registran niveles de beneficio de entre un 10 % y un 40 %) en torno a un 0,2 %. Teniendo en cuenta que las medidas se situarían en un índice considerablemente más bajo y solo afectarían como máximo a un 10 % del consumo comunitario (en caso de que no se sustituyeran las importaciones sometidas a medidas por importaciones de otros orígenes), el efecto sobre la rentabilidad de la industria siderúrgica sería muy limitado.
- (160) Se ha alegado que el mercado de SiMn es global y que la demanda global está subiendo paralelamente a la creciente demanda de acero. Cuando la demanda sube por encima de la oferta, se pueden producir aumentos de precios considerables, como sucedió en 2004. Si se produjera una perturbación temporal de la oferta y la demanda en la Comunidad, como se describe en el considerando 155, los precios podrían aumentar a corto plazo por encima de los derechos establecidos. No obstante, teniendo en cuenta que el mercado de SiMn es global, se considera que el nivel de precios en la Comunidad lo determina la interacción de la oferta y la demanda global y que los precios comunitarios no van a ser muy distintos a los precios mundiales durante un período prolongado debido a la importante presencia en el mercado de importaciones de otros orígenes. Por otra parte, los productores de acero, que operan actualmente con niveles de beneficio satisfactorios (del 10 % al 40 %), tendrán, en cualquier caso, la posibilidad de repercutir los efectos de cualquier aumento de precios del producto afectado, que serán limitados por la importancia relativamente menor del SiMn en el coste global de la producción de acero.
- (161) Los usuarios también cuestionaron la eficacia del establecimiento de medidas, y alegaron que el establecimiento y la supresión de las medidas anteriores no influyó mucho sobre la rentabilidad de la industria de la Comunidad. A este respecto, aunque el objetivo de establecer medidas antidumping consiste en restablecer unas condiciones de mercado ecuanímes con objeto de permitir la recuperación de la industria de la Comunidad, que había sufrido un perjuicio importante a causa del dumping, el hecho de que dicha recuperación pueda no haberse producido en el pasado no debería ser un motivo para no estudiar la idoneidad del establecimiento de medidas antidumping en los casos en que ahora está garantizado.
- (162) Determinados usuarios han señalado que durante los últimos diez años aproximadamente la industria siderúrgica comunitaria ha sufrido a causa de los mayores costes derivados de las medidas antidumping establecidas sobre diversas materias primas utilizadas exclusiva o principalmente para la producción de acero. También señalaron que, aparte del presente procedimiento, había otros procedimientos actualmente abiertos relativos a materias primas utilizadas en la producción de acero. En su opinión, el efecto global de todo ello es que los productores de acero comunitarios se habrían encontrado en una situación de desventaja en el plano internacional. Por lo que se refiere a las medidas anteriores, hay que señalar que en su mayoría ya han expirado. Por lo que respecta al efecto acumulativo de las medidas sobre una serie de materias primas, hay que tener en mente que el objetivo de las medidas antidumping consiste en eliminar los efectos de las condiciones de mercado distorsionadas que son consecuencia de la presencia de importaciones objeto de dumping. En sí, las medidas antidumping no deberían causar distorsión, aunque se establezcan sobre una serie de materias primas utilizadas por la misma industria. En todo caso, los efectos del establecimiento de cualquier tipo de medidas en este caso sobre la industria siderúrgica sería insignificante, como se explica en el considerando 159.
- (163) Tras la comunicación, Eurofer reiteró su argumento según el cual el establecimiento de medidas no convendría a los intereses globales de la Comunidad ya que provocaría mayores costes a los usuarios y no serviría para mejorar sensiblemente la situación de la industria de la Comunidad. No se ha facilitado nueva información a este respecto y, por tanto, se confirma el razonamiento de los considerandos 157 a 162; en base a ello se considera que los efectos que pueda tener el establecimiento de un derecho antidumping sobre la situación financiera de los usuarios podrá ser globalmente insignificante.

5. Conclusión sobre el interés comunitario

- (164) Para concluir, se espera que el establecimiento de medidas sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y Kazajstán debería permitir a la industria de la Comunidad y al otro productor comunitario mejorar su situación gracias al aumento de los volúmenes de ventas, los precios de venta y la cuota de mercado, a pesar de la disponibilidad de cantidades limitadas y decrecientes de SiMn en el mercado procedentes de otros países (como Sudáfrica y Noruega en el caso del SiMn con un contenido bajo de carbono) y de proveedores no sometidos a medidas a precios similares a los que practicaban la República Popular China y Kazajstán antes del establecimiento de derechos. Aunque pueden producirse efectos negativos en forma de aumentos de costes para los usuarios como consecuencia de la posible necesidad de buscar vías de suministro nuevas o alternativas, se considera que el efecto global del establecimiento de medidas relativas a la República Popular China y Kazajstán sería insignificante para los usuarios. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe en este caso ninguna razón de peso que impida el establecimiento de medidas, y que la aplicación de tales medidas redundaría en interés de la Comunidad.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

Nivel estimado de eliminación del perjuicio

- (165) El nivel de las medidas antidumping debería ser suficiente para eliminar el perjuicio que causan las importaciones objeto de dumping a la industria de la Comunidad, sin sobrepasar los márgenes de dumping constatados. Al calcular el importe del derecho necesario para suprimir los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida deberá permitir a la industria de la Comunidad obtener un beneficio global antes de impuestos que podría lograrse razonablemente en condiciones normales de competencia, es decir, a falta de importaciones objeto de dumping.
- (166) La industria de la Comunidad alegó que un margen de beneficio del 8 % del volumen de negocios debería considerarse como el nivel adecuado que cabría esperar en ausencia de dumping perjudicial. Este extremo se examinó y se consideró que el margen de beneficio solicitado daría lugar a la recuperación de la inversión en capital en un período de tiempo relativamente breve. Además, la investigación mostró que la propia industria de la Comunidad amortizaba en general sus inversiones en capital en un período más largo. Por ello, se considera que un margen de beneficio del 5 %, acorde con el margen utilizado en la investigación que dio lugar a las medidas antidumping anteriores, constituye un nivel adecuado que la industria de la Comunidad podría haber esperado obtener en ausencia del dumping perjudicial.

- (167) A continuación se determinó el incremento de los precios necesario comparando, por tipo de producto, la media ponderada de los precios de importación, tal como se ha establecido en los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial del producto similar vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se obtuvo ajustando el precio de venta de la industria de la Comunidad para que reflejara el margen de beneficio antes mencionado. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó como porcentaje del valor total cif de importación. Debido a que no se concedió el trato de economía de mercado ni el trato individual a ninguno de los productores exportadores chinos que cooperaron, se calculó un margen de perjuicio a escala nacional para toda la República Popular China utilizando como base los precios extraídos de Comext.

- (168) Dicha comparación de precios mostró los siguientes márgenes de perjuicio:

Ucrania: todas las empresas	1,6 %
OJSC Kazchrome	7,3 %
RPC	8,2 %

- (169) A la luz de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo a las importaciones de SiMn originarias de Kazajstán y de la República Popular China al nivel del menor de los márgenes de dumping y de perjuicio, de conformidad con la norma del derecho inferior. Por analogía con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, dado que el margen de perjuicio para Ucrania está por debajo del nivel mínimo, deberá darse por concluida la investigación relativa a dicho país.

- (170) Por consiguiente, y por las razones ya mencionadas en los considerandos 165 a 169, los derechos antidumping serán los siguientes:

País	Empresa	Tipo de derecho
Kazajstán	Todas las empresas	6,5 %
RPC	Todas las empresas	8,2 %

H. COMPROMISOS

- (171) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se tenía intención de recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos, el productor exportador de Kazajstán ha ofrecido un compromiso relativo a los precios de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. El producto afectado ha mostrado en los últimos años una considerable inestabilidad de los precios y, por tanto, no se presta a un compromiso de precios fijos. Con objeto de solventar este problema, el productor exportador ofreció indizar el precio de importación mínimo sobre el precio de la principal materia prima, que es el mineral de manganeso. Sin embargo, la fluctuación del precio del producto afectado no se puede explicar por la fluctuación del precio de la principal materia prima y, por tanto, no es posible indizar los precios de importación mínimo sobre el precio de la materia prima. Como solución alternativa, el productor exportador ofreció asimismo indizar el precio de importación mínimo sobre la base de sus propios costes de producción tal y como se desprende de su contabilidad auditada. No obstante, no se puede aceptar esta solución ya que la evolución de sus costes no corresponde necesariamente con la evolución de sus precios. Además, un compromiso de ese tipo se considera impracticable ya que a la Comisión le iba a ser muy difícil supervisar constantemente la evolución de los costes. Por todo ello, se concluyó que no se podía aceptar el compromiso ofrecido por el exportador.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicomanganeso (incluido el ferrosilicomanga-

neso) clasificados en los códigos NC 7202 30 00 y ex 8111 00 11 (código TARIC 8111 00 11 10), originario de la República Popular China y Kazajstán.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Fabricante	Tipo de derecho
Kazajstán	Todas las empresas	6,5 %
RPC	Todas las empresas	8,2 %

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Mediante el presente Reglamento, se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

REGLAMENTO (CE) N° 1421/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	114,0
	MA	63,5
	SY	68,2
	TR	97,5
	ZZ	85,8
0707 00 05	JO	196,3
	MA	52,5
	TR	80,2
	ZZ	109,7
0709 90 70	MA	57,9
	TR	82,6
	ZZ	70,3
0709 90 80	EG	301,9
	ZZ	301,9
0805 10 20	AR	28,9
	AU	15,0
	SZ	38,2
	TR	50,7
	ZA	40,1
	ZW	17,7
	ZZ	31,8
0805 20 10	MA	66,5
	ZZ	66,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	62,5
	HR	21,2
	IL	66,9
	TR	81,9
	UY	95,3
	ZZ	65,6
0805 50 10	EG	61,3
	TR	102,4
	ZA	104,9
	ZZ	89,5
0808 10 80	AR	87,7
	CA	87,3
	CL	86,0
	CN	78,9
	MK	31,5
	US	83,6
	ZA	95,7
	ZZ	78,7
0808 20 50	AR	71,1
	CN	45,5
	TR	141,1
	ZZ	85,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1422/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2007****por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 69,

Vista la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 78,

Previa consulta al Comité consultivo para los contratos públicos,

Considerando lo siguiente:

(1) Por Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ⁽³⁾, el Consejo aprobó el Acuerdo de contratación pública (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»). Dicho Acuerdo debe aplicarse a todos los contratos públicos cuyo valor alcance o sobrepase los importes (en lo sucesivo, «umbrales») que en él se especifican y que se expresan en derechos especiales de giro.

(2) Las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE persiguen, entre otros objetivos, el de permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que las aplican respetar al mismo tiempo las obligaciones del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/97/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 107).

⁽²⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/97/CE.

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

A tal efecto, la Comisión debe reajustar los umbrales previstos por dichas Directivas en relación con los contratos públicos a los que afecta también el Acuerdo, de modo que correspondan al contravalor en euros, redondeado al millar inferior, de los umbrales fijados en el Acuerdo.

(3) En aras de la coherencia, procede también reajustar los umbrales establecidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE que no están afectados por el Acuerdo.

(4) Las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE deben, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2004/17/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 16 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «422 000 EUR» se sustituye por «412 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «5 278 000 EUR» se sustituye por «5 150 000 EUR».

2) El artículo 61 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, el importe de «422 000 EUR» se sustituye por «412 000 EUR»;
- b) en el apartado 2, el importe de «422 000 EUR» se sustituye por «412 000 EUR».

Artículo 2

La Directiva 2004/18/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 7 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «137 000 EUR» se sustituye por «133 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «211 000 EUR» se sustituye por «206 000 EUR»;
- c) en la letra c), el importe de «5 278 000 EUR» se sustituye por «5 150 000 EUR».

2) El artículo 8, párrafo primero, queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «5 278 000 EUR» se sustituye por «5 150 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «211 000 EUR» se sustituye por «206 000 EUR».

3) En el artículo 56, el importe de «5 278 000 EUR» se sustituye por «5 150 000 EUR».

4) En el artículo 63, apartado 1, párrafo primero, el importe de «5 278 000 EUR» se sustituye por «5 150 000 EUR».

5) El artículo 67, apartado 1, queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «137 000 EUR» se sustituye por «133 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «211 000 EUR» se sustituye por «206 000 EUR»;
- c) en la letra c), el importe de «211 000 EUR» se sustituye por «206 000 EUR».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1423/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

a) el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, los Estados miembros podrán permitir que el certificado:

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, y los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

a) se presente al organismo expedidor o a la autoridad responsable del pago de la restitución;

Considerando lo siguiente:

b) en los casos en que sea aplicable el artículo 19, se archive en la base de datos del organismo expedidor o de la autoridad responsable del pago de la restitución.»;

(1) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽²⁾ establece la posibilidad de expedir certificados de importación y exportación electrónicos.

b) el texto del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

(2) La experiencia ha demostrado que, para aumentar la eficacia de las operaciones de importación y exportación, cabe mejorar las disposiciones del artículo 25, aclarando que la autoridad competente del Estado miembro puede conservar y tramitar los certificados en formato electrónico en lugar de expedirlos al importador o al exportador, y disponiendo que cuando los datos relativos a las exportaciones se hayan introducido y enviado por vía electrónica a la autoridad expedidora, las imputaciones en el certificado de importación electrónico y su visado también podrán efectuarse de forma electrónica.

«3. El Estado miembro determinará la autoridad competente para imputar y visar el certificado.

No obstante, la atribución y el visado del certificado se considerarán también efectuados si:

(3) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1291/2000 en consecuencia.

a) existe un documento generado por ordenador en el que se desglosen las cantidades exportadas; este documento deberá adjuntarse al certificado y archivarlo junto con él;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión pertinentes.

b) las cantidades exportadas han sido introducidas en una base de datos electrónica oficial del Estado miembro correspondiente y existe un enlace entre esta información y el certificado electrónico; los Estados miembros podrán optar por archivar esta información utilizando las versiones en papel de los documentos electrónicos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se modifica como sigue:

La fecha de imputación será la fecha de aceptación de la declaración indicada en el artículo 24, apartado 1.º.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1424/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2007**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2304/2002 por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea y se asignan las cantidades orientativas con arreglo al décimo Fondo Europeo de Desarrollo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽⁵⁾ (Acuerdo de Asociación ACP-CE).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación ultramar») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 2304/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación ultramar») ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de las ayudas de la Comunidad con arreglo al marco plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y la asignación de las ayudas financieras destinadas a los países y territorios de ultramar a los que se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado CE ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED»),

Visto el Reglamento financiero aplicable al décimo FED ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2304/2002 adoptado de conformidad con el artículo 23 de la Decisión de Asociación ultramar deben adaptarse para tener en cuenta las modificaciones de dicha Decisión, habida cuenta de la reciente aprobación del décimo Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo, «décimo FED»). Asimismo, deben adecuarse a la revisión de los artículos correspondientes del anexo IV del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado en

- (2) Teniendo en cuenta las necesidades, capacidades y limitaciones específicas de los países y territorios de ultramar (en lo sucesivo, «PTU»), la ayuda financiera del décimo FED a los PTU debe facilitarse en forma de apoyo presupuestario, siempre que la gestión del gasto público en los PTU sea lo suficientemente transparente, responsable y efectiva. Por otra parte, los procedimientos de contratación pública de los PTU deben satisfacer las normas del Reglamento financiero aplicable al décimo FED en materia de transparencia y apertura. Partiendo de la experiencia adquirida con el noveno FED, la ayuda financiera del décimo FED solo se facilitará en forma de apoyo a proyectos o programas en circunstancias excepcionales, a saber, cuando no se cumplan las condiciones establecidas para el apoyo presupuestario.

- (3) Para que los documentos únicos de programación puedan ser aprobados, deberá comprobarse que incluyen todos los elementos requeridos para que la Comisión adopte la decisión financiera a que se refiere el artículo 20, apartado 4, de la Decisión de Asociación ultramar.

- (4) De conformidad con la Decisión de Asociación ultramar, anexo II A bis, artículo 3, apartado 1, los documentos únicos de programación prestarán, cuando corresponda, una atención particular a las acciones dirigidas a consolidar la gobernanza y las capacidades institucionales de los PTU beneficiarios y, si procede, al calendario probable de las acciones previstas, especialmente en los ámbitos financiero, fiscal y judicial.

- (5) Deberán adoptarse disposiciones para la programación de la asignación, en virtud del décimo FED, en apoyo de la cooperación y la integración regionales, con vistas a reforzar la capacidad de los PTU para hacer frente a los retos que se les plantean como microeconomías de pequeñas islas, por ejemplo, a través de iniciativas regionales para prevenir las catástrofes y mitigar sus efectos. A este respecto, habrá que garantizar especialmente la coordinación entre el apoyo a la cooperación y la integración regionales y el apoyo a escala territorial. Asimismo, deberá prestarse especial atención a la cooperación entre los PTU, los Estados ACP y, en coordinación con otros instrumentos financieros de la Comunidad, las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1. Decisión modificada por la Decisión 2007/249/CE (DO L 109 de 26.4.2007, p. 33).

⁽²⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 82.

⁽³⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

⁽⁴⁾ Pendiente de publicación — COM(2007) 410 final de 16.7.2007.

⁽⁵⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo modificado en último lugar por la Decisión nº 1/2006 del Consejo de Ministros ACP-CE (DO L 247 de 9.9.2006, p. 22).

- (6) Las cantidades orientativas asignadas a los PTU beneficiarios con arreglo al décimo FED se determinarán de conformidad con la Decisión de Asociación ultramar, anexo II A bis, artículo 3, apartado 5.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido objeto de consulta con los PTU.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité FED-PTU creado por el artículo 24 de la Decisión de Asociación ultramar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2304/2002 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

En el presente Reglamento se establecen los procedimientos relativos a la programación, aplicación y control de la ayuda financiera comunitaria a los países y territorios de ultramar (PTU) gestionada por la Comisión con cargo al décimo Fondo Europeo de Desarrollo (FED), de conformidad con las disposiciones de la Decisión de Asociación de ultramar y del Reglamento financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo.».

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Programación territorial

Las operaciones financiadas con cargo a la ayuda no reembolsable al amparo del décimo FED en el marco de la Decisión de Asociación ultramar se programarán lo antes posible, una vez haya entrado en vigor el Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED, mediante la adopción de un documento único de programación (DOCUP) según el modelo que figura en el anexo del presente Reglamento.».

- 3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Preparación del documento único de programación (DOCUP)

1. Las autoridades competentes de los PTU elaborarán una propuesta de DOCUP tras celebrar consultas con la gama más amplia posible de partes interesadas en el proceso de desarrollo, basándose en la experiencia adquirida y en las mejores prácticas.

Las propuestas de DOCUP se adaptarán a las necesidades de cada PTU y responderán a sus circunstancias específicas. Determinarán los indicadores centrados en los resultados que deban controlarse y fomentarán la responsabilización local de los programas de cooperación.

2. Las propuestas de DOCUP serán objeto de un intercambio de impresiones entre el PTU y el Estado miembro implicados y la Comisión, si procede, a través de la Delegación correspondiente.

Los PTU proporcionarán toda la información necesaria, incluidos los resultados de cualquier estudio de viabilidad existente, para que la evaluación del proyecto de DOCUP por la Comisión sea lo más eficaz posible.

3. La asignación financiera del décimo FED se proporcionará, en principio, en forma de apoyo presupuestario, excepto en circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Cuando no se cumplan las condiciones requeridas para el apoyo presupuestario, el DOCUP preverá medidas para generar dichas condiciones.

Se tomará nota de cualquier divergencia entre el análisis del propio PTU y el de la Comunidad.».

- 4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Evaluación del DOCUP por parte de la Comisión

La Comisión evaluará la propuesta de DOCUP para determinar si contiene todos los elementos requeridos y es coherente con los objetivos de la Decisión de Asociación ultramar, con el presente Reglamento y con las políticas comunitarias pertinentes.

La Comisión valorará asimismo si la propuesta de DOCUP contiene todos los elementos requeridos para que la Comisión tome la decisión de financiación a que se refiere el artículo 20, apartado 4, de la Decisión de Asociación ultramar.

Informará al Banco Europeo de Inversiones sobre el proyecto de DOCUP recibido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, la Comisión decidirá si debe concederse la ayuda financiera en virtud del décimo FED mediante apoyo presupuestario, sujeta a una evaluación preliminar de la transparencia, la responsabilización y la eficacia de la gestión del gasto público y de la apertura y transparencia de la contratación pública de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento financiero aplicable al décimo FED, o si la ayuda se concede como apoyo a programas o proyectos.».

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Programas regionales

1. Los artículos 3 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* al apoyo financiero a la cooperación y la integración regionales en virtud del artículo 3, apartado 2, del anexo II A bis de la Decisión de Asociación ultramar.

En su evaluación de las propuestas, la Comisión tendrá especialmente en cuenta el impacto previsto de la integración de los PTU beneficiarios en la región a la que pertenecen.

En la medida de lo posible se garantizará la coordinación con los programas a escala territorial y con las acciones en las que participen países ACP o las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado. Ello podrá implicar el establecimiento de las prioridades y los recursos específicos destinados a reforzar la cooperación con los países ACP o las regiones ultraperiféricas, así como las modalidades para determinar y coordinar la selección de las acciones de interés común.

Los compromisos de gastos deberán ir precedidos de una decisión de financiación de la Comisión relativa al apoyo a los proyectos y programas.

2. Con objeto de conseguir una dimensión adecuada y en aras de una mayor eficacia, los fondos regionales y territoriales podrán combinarse para financiar programas regionales con un acusado componente territorial.

3. Los artículos 8 y 16 a 30 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas regionales.»

6. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Utilización de la reserva

1. La Comisión asignará los recursos de la reserva B para los fines mencionados en el artículo 3, apartado 4, letra b), del anexo II A bis de la Decisión de Asociación ultramar basándose en la revisión intermedia a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento. La Comisión adecuará en consecuencia las cantidades orientativas ya asignadas, e informará de su decisión sobre las nuevas asignaciones a los PTU y a los Estados miembros.

2. Para comprometer los recursos a que se refieren el artículo 28 y el anexo II D de la Decisión de Asociación

ultramar, todo PTU que considere que satisface las condiciones para recibir la citada ayuda deberá presentar una solicitud debidamente cumplimentada utilizando los formularios puestos a disposición para ello por la Comisión, y proporcionar toda la información necesaria para la evaluación de su solicitud.

La solicitud se presentará a la Comisión, a más tardar, al final del año siguiente a aquel para el que se requiere la ayuda adicional.

La Comisión informará de su decisión a los PTU en el plazo más breve posible.»

7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Compromisos

1. La Comisión comprometerá los gastos de la ayuda financiera a los PTU de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al décimo FED.

2. En el ámbito del DOCUP, los compromisos de gasto irán precedidos de una decisión de financiación de la Comisión en principio sobre el apoyo presupuestario, excepto en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas.

3. Fuera del ámbito del DOCUP, los gastos relacionados con la reserva "B" no asignada, reservada en virtud del artículo 3, apartado 4, del anexo II A bis de la Decisión de Asociación ultramar, serán comprometidos por la Comisión y ejecutados de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al décimo FED.»

8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Pagadores delegados

Las instituciones financieras de los PTU en las que la Comisión abra cuentas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento financiero aplicable al décimo FED para ejecutar la cooperación con los PTU, realizarán las funciones de "pagadores delegados".

Los fondos depositados con los pagadores delegados en la Comunidad devengarán intereses.

Los pagadores delegados no recibirán remuneración alguna por sus servicios ni deberán abonarse intereses por el depósito de los fondos.»

9) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Reglamentación general de los contratos

1. Los procedimientos por los que se regirá la adjudicación de los contratos se determinarán en los acuerdos de financiación.

2. Cuando se conceda ayuda financiera en forma de apoyo presupuestario serán aplicables los procedimientos de contratación pública del PTU en cuestión.

3. En todos los demás casos, la adjudicación del contrato se regirá por las disposiciones correspondientes del Reglamento financiero aplicable al décimo FED.»

10) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Delegaciones

1. Cuando la Comisión esté representada por una Delegación bajo la autoridad de un jefe de Delegación, informará al PTU afectado en consecuencia. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al décimo FED sobre los ordenadores de pagos y los contables subdelegados.

2. El jefe de Delegación será el principal interlocutor de los diferentes agentes de la cooperación en el PTU en cuestión. Cooperará y trabajará en estrecha relación con el ordenador territorial.

3. El jefe de Delegación dispondrá de las instrucciones y facultades delegadas necesarias para facilitar y acelerar todas las operaciones en virtud del presente Reglamento.

4. El jefe de Delegación informará regularmente a las autoridades del PTU sobre las actividades de la Comunidad susceptibles de afectar directamente a la cooperación entre la Comunidad y el PTU en cuestión.»

11) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Ordenador territorial

1. El Gobierno de cada PTU designará a un ordenador territorial que lo representará en todas las operaciones financiadas con los recursos del FED administrados por la Comisión y el Banco. El ordenador territorial nombrará uno

o más ordenadores territoriales suplentes para sustituirlo cuando no pueda desempeñar sus obligaciones, debiendo comunicarlo a la Comisión. Siempre que se cumplan las condiciones en materia de capacidad institucional y buena gestión financiera, el ordenador territorial podrá delegar sus atribuciones para la ejecución de los programas y proyectos en cuestión al organismo responsable en la Administración del PTU. El ordenador territorial deberá informar a la Comisión de tales delegaciones.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de problemas en la aplicación de los procedimientos relativos a la gestión de los recursos del FED, entablará, conjuntamente con el ordenador territorial, todos los contactos necesarios para solucionar la situación y tomar todas las medidas pertinentes.

El ordenador territorial únicamente asumirá la responsabilidad financiera de las labores ejecutivas que le hayan sido confiadas.

Cuando los recursos del FED se gestionen de manera descentralizada y a reserva de las facultades complementarias que pudieran serle conferidas por la Comisión, el ordenador territorial:

- a) se encargará de la coordinación, la programación, el seguimiento periódico y las revisiones anuales, intermedias y finales, de la ejecución de la cooperación, así como de la coordinación con los donantes, si procede;
- b) será responsable, en estrecha colaboración con la Comisión, de la preparación, presentación y valoración de los proyectos y programas;
- c) preparará los expedientes de las licitaciones y, en su caso, los documentos de las convocatorias de propuestas;
- d) antes de las convocatorias de las licitaciones y, en su caso, de las convocatorias de propuestas, presentará a la Comisión para su aprobación los expedientes de las licitaciones y, en su caso, los documentos de las convocatorias de propuestas;
- e) en estrecha colaboración con la Comisión, convocará las licitaciones así como, en su caso, las propuestas;
- f) recibirá las ofertas y, en su caso, las propuestas, y enviará copia a la Comisión; presidirá el examen de las mismas y determinará el resultado de dicho examen dentro del plazo de validez de las ofertas teniendo en cuenta el plazo necesario para la aprobación del contrato;

- g) invitará a la Comisión a que proceda al examen de las ofertas y, en su caso, de las propuestas y comunicará a la Comisión el resultado del examen de las ofertas y de las propuestas para la aprobación de las propuestas de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones;
- h) presentará a la Comisión para su aprobación los contratos y los presupuestos-programa, así como sus cláusulas adicionales;
- i) firmará los contratos y sus cláusulas adicionales aprobados por la Comisión;
- j) procederá a la liquidación y a la autorización de los gastos dentro de los límites de los fondos que le hayan sido asignados, y
- k) durante las operaciones de ejecución, tomará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de los proyectos y programas aprobados.

2. Durante la ejecución de las operaciones, y siempre y cuando informe a la Comisión, el ordenador territorial estará facultado para tomar decisiones con respecto a:

- a) los ajustes y modificaciones técnicas de detalle de los programas y proyectos, siempre que no afecten a las soluciones técnicas elegidas y se mantengan dentro de los límites de la reserva para adaptaciones prevista en el acuerdo de financiación;
- b) los cambios de emplazamiento en los proyectos o programas de unidades múltiples que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;
- c) la aplicación o remisión de las penalizaciones por retraso;
- d) las actas de levantamiento de las fianzas;
- e) las compras en el mercado local sin consideración del origen;
- f) la utilización de materiales y maquinaria no originarios de los PTU, de los Estados miembros o de los Estados ACP, siempre que en los PTU, los Estados miembros o los Estados ACP, no se fabriquen materiales y maquinaria comparables;

g) la subcontratación;

h) las recepciones definitivas siempre que la Comisión asista a las recepciones provisionales, vise las actas correspondientes y, en su caso, asista a las recepciones definitivas, en particular cuando el alcance de las reservas formuladas en el momento de la recepción provisional requiera trabajos de adecuación importantes, y

i) la contratación de consultores y de otros expertos en asistencia técnica.

3. El ordenador territorial también estará facultado para:

a) establecer y, tras obtener la aprobación del Comité de seguimiento, presentar a la Comisión el informe anual de ejecución;

b) realizar la revisión intermedia mencionada en el artículo 22;

c) asegurarse de que todos los organismos que intervienen en la gestión y aplicación de programas del FED mantienen un sistema de contabilidad separada o una codificación contable adecuada de todas las transacciones relativas a la ayuda, y

d) adoptar cualquier medida necesaria para garantizar la aplicación de los artículos 16, 19, 24 y 30.

4. Al presentar el informe anual de ejecución mencionado en el artículo 21, la Comisión y el ordenador territorial revisarán los resultados principales del año anterior.

Tras esta revisión, la Comisión podrá formular observaciones al ordenador territorial. El ordenador territorial informará a la Comisión de cualquier medida adoptada relacionada con dichas observaciones. Si, en casos debidamente motivados, la Comisión estima que las medidas adoptadas no son suficientes, podrá dirigir al PTU y al ordenador territorial recomendaciones de ajustes, debidamente motivadas, para mejorar la eficacia de las medidas de seguimiento o de gestión.

Al recibir las recomendaciones, el ordenador territorial demostrará subsiguientemente las disposiciones adoptadas para mejorar las medidas de supervisión o de gestión, o explicará por qué no se han adoptado tales disposiciones.»

12) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Revisión intermedia

1. Se organizará una revisión intermedia para examinar los resultados iniciales del DOCUP, su pertinencia y hasta qué punto se han logrado los objetivos previstos.

Se evaluará asimismo la utilización de los recursos financieros y el funcionamiento del control y de la ejecución.

2. La revisión intermedia se realizará bajo la responsabilidad de la Comisión, en cooperación con el ordenador territorial y el Estado miembro implicado.

Normalmente, se realizará entre 24 y 36 meses después de la entrada en vigor del Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED.

Podrá establecerse un plazo distinto en el DOCUP, en particular en cuanto a los indicadores adoptados cuando se trate de apoyo presupuestario.

La revisión intermedia será realizada por un evaluador independiente, presentada al Comité de seguimiento y enviada posteriormente a la Comisión.

3. La Comisión examinará la importancia y calidad de la revisión basándose en los criterios definidos en el DOCUP, incluso por lo que se refiere a la asignación financiera del FED.».

13) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Modificación de las asignaciones con cargo al FED

Sobre la base de los resultados del seguimiento, las auditorías y las evaluaciones y teniendo en cuenta las observaciones del Comité de seguimiento, la Comisión podrá ajustar los montantes y condiciones del DOCUP inicial a iniciativa propia o basándose en una propuesta del PTU implicado, a la luz de las necesidades existentes y del funcionamiento del PTU y teniendo debidamente en cuenta los datos estadísticos más recientes disponibles para dicho PTU.

Tal modificación se producirá normalmente con motivo de la revisión intermedia prevista en el artículo 22, o, de existir irregularidades, en el plazo más breve posible de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Decisión de Asociación ultramar.».

14) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Restituciones y reembolsos

1. Todo reembolso debido a la Comisión deberá hacerse efectivo, a más tardar, en la fecha de vencimiento indicada en la orden de reembolso emitida con arreglo al Reglamento financiero aplicable al décimo FED. Dicha fecha de vencimiento será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden de reembolso.

2. Todo retraso en la devolución dará lugar al pago de intereses de demora, que comenzarán a devengar a partir de la fecha de vencimiento indicada en el apartado 1 y finalizarán en la fecha de pago efectivo. El tipo de dichos intereses se situará un punto y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus operaciones principales de refinanciación al primer día hábil del mes al que corresponda la fecha de vencimiento.

3. El ordenador territorial mantendrá la contabilidad de los importes restituibles de los pagos de la ayuda comunitaria que ya se hayan realizado, y garantizará que los importes se restituyan sin retrasos injustificados.

El beneficiario reembolsará todo importe que deba restituirse, junto con los intereses adeudados en concepto de demora, deduciendo los importes en cuestión de su próxima declaración de gastos y solicitud de pago a la Comisión, o, si este montante no fuera suficiente, reembolsando a la Comunidad el montante adeudado.

El ordenador territorial enviará anualmente a la Comisión una declaración de las cantidades pendientes de restituir hasta la fecha, clasificadas según el año en que se iniciaron los procedimientos de restitución.».

15) El anexo se sustituye por un nuevo anexo, cuyo texto figura como anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del anexo II A bis de la Decisión de Asociación ultramar, las cantidades orientativas asignadas con arreglo al décimo FED serán las siguientes:

(millones de euros)

PTU	Asignación indicativa del décimo FED
Nueva Caledonia	19,81
Polinesia Francesa	19,79
Wallis y Futuna	16,49
Mayotte	22,92
San Pedro y Miquelón	20,74
Aruba	8,88
Antillas Neerlandesas	24
Islas Malvinas	4,13
Islas Turcas y Caicos	11,85
Anguila	11,7
Montserrat	15,66
Santa Elena y dependencias (Ascensión, Tristan da Cunha)	16,63
Islas Pitcairn	2,4
Cooperación e integración regional	40
Reserva B no asignada	15

Artículo 3

El presente Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por la Comisión
Louis MICHEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

ESTRUCTURA NORMALIZADA DE LOS DOCUMENTOS ÚNICOS DE PROGRAMACIÓN (DOCUP) PARA LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN VIRTUD DEL DÉCIMO FED

El texto completo, incluidos el resumen y los capítulos 1 a 6, deberá limitarse a un máximo de 15 páginas (word count), más los anexos.

PARTE A: ESTRATEGIA DE COOPERACIÓN**Resumen**

El DOCUP debe empezar con un resumen de media página. En él se indicarán los principales retos políticos, institucionales, económicos, sociales o medioambientales a los que debe hacer frente el PTU a medio y largo plazo; el objetivo principal del DOCUP; las razones principales para la elección del sector de concentración de la ayuda y la distribución global de los fondos.

Capítulo 1: Objetivos de la cooperación comunitaria

En esta sección, se declaran explícitamente los objetivos generales de la cooperación de la Comunidad Europea, según han sido establecidos en el Tratado CE, la Decisión de Asociación ultramar, los acuerdos internacionales y la reciente Declaración sobre la política de desarrollo de la Comunidad Europea.

Capítulo 2: Análisis de la situación política, económica, social y medioambiental

Deben incluirse las principales cuestiones y circunstancias de la política interna y los aspectos pertinentes del contexto externo, como la situación política, los aspectos comerciales, la situación económica y social, los aspectos medioambientales y, por último, la sostenibilidad de las políticas actuales y los retos a medio plazo.

Este capítulo debe tener un carácter analítico y no ser meramente descriptivo. El análisis debe estar impulsado por el diálogo, y elaborarse en estrecha cooperación con otros donantes (si procede) y con la implicación de agentes no estatales.

Siempre que proceda, se prestará especial atención a la aplicación de los principios internacionales de buena gobernanza en los ámbitos financiero, fiscal y judicial, así como a la amplitud y el calendario de las reformas en este contexto.

Se prestará también especial atención a la disponibilidad de datos estadísticos actualizados.

Capítulo 3: Programa político del PTU

Esta sección debe facilitar una declaración sucinta de las ambiciones y objetivos del Gobierno según se describen en los documentos políticos oficiales, los planes a medio o a largo plazo, las estrategias de reforma o los programas de desarrollo. La sección concluirá con un esbozo de cómo se propone el Gobierno lograr estos objetivos.

Capítulo 4: Evaluación de la cooperación comunitaria actual y pasada

Esta sección expondrá brevemente los resultados y las enseñanzas derivadas de la cooperación comunitaria actual y pasada. Deben tenerse en cuenta las recomendaciones de las evaluaciones pertinentes sobre los PTU, los sectores o los proyectos específicos.

En un apartado sobre coherencia (combinación de políticas comunitarias) se evaluará la relación entre el DOCUP y otras políticas, recursos e instrumentos comunitarios. Deberán resumirse, en su caso, los programas de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros donantes. Se prestará especial atención a la coordinación entre los programas territoriales y regionales y a la cooperación con los países ACP y las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.

Capítulo 5: Estrategia de respuesta

En esta sección deben exponerse las opciones estratégicas para la cooperación de la Comunidad Europea, especificando en qué ámbito o sector se concentrará la ayuda. Dicha elección deberá derivarse de manera lógica a partir de:

- los objetivos de la política comunitaria,
- el análisis de la situación del PTU y su estrategia de desarrollo, que determinará la pertinencia y la sostenibilidad de la estrategia de ayuda,

- las conclusiones alcanzadas en el contexto de cualquier ejercicio de análisis existente de la “combinación de políticas”/coherencia,
- el montante orientativo de los fondos disponibles,
- las enseñanzas derivadas de las actividades comunitarias en curso y anteriores,
- la complementariedad con la ayuda de otros donantes importantes y con los programas del propio Gobierno. La ayuda comunitaria debe concentrarse en aquellas áreas en las que cuenta con una ventaja comparativa o conocimientos especializados específicos.

Esta sección deberá incluir también una evaluación sucinta de la capacidad institucional y, cuando proceda, de las posibles necesidades de medidas para el desarrollo institucional y de capacidades o, en caso necesario, apoyo a medidas para consolidar la gobernanza, especialmente en los ámbitos financiero, fiscal y judicial.

Cuando se proponga, como modo de financiación, el apoyo a programas o proyectos, deberán exponerse las circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no permiten facilitar la ayuda en forma de apoyo presupuestario. Si no se cumplen las condiciones requeridas para el apoyo presupuestario, deberá facilitarse una descripción de las medidas que se tomarán a fin de garantizar la generación de dichas condiciones.

PARTE B: PROGRAMA TERRITORIAL

Capítulo 6: Programa territorial

Este capítulo es una presentación del programa territorial del PTU, basado en el análisis estratégico y plenamente coherente con el mismo. El programa territorial forma parte integrante del DOCUP y en él deben incluirse las secciones siguientes:

OPCIÓN A: PROGRAMA DE APOYO A POLÍTICAS SECTORIALES

Identificación

Título			
Coste total	<i>Especificar: contribución de la CE y contribución del PTU beneficiario, si procede (y, en su caso, de otros donantes)</i>		
Método de ayuda/modelo de gestión	Programa de apoyo a políticas sectoriales: — apoyo presupuestario sectorial (gestión centralizada), — fondo común [gestión centralizada (directa o indirecta)/descentralizada/o conjunta], — tipo de proyecto [gestión centralizada (directa o indirecta)/descentralizada/conjunta].		
Código DAC		Sector	

1. Motivación y contexto del PTU

Situación económica y social

Principales conclusiones de la valoración de la situación macroeconómica, en especial las perspectivas a medio y largo plazo.

Si se utiliza el apoyo presupuestario como modalidad de financiación, indíquese:

- situación macroeconómica: estructura del PIB; resultados económicos recientes y tendencias previstas, incluyendo el crecimiento del PIB y la inflación; finanzas públicas, déficit fiscal, carga de la deuda e importe de los atrasos; porcentaje del gasto en sectores clave; balanza de pagos por cuenta corriente y por cuenta de capital; reservas; situación monetaria; papel de la ayuda exterior en la economía; relaciones con el Fondo Monetario Internacional,
- perfil y tendencias respecto a la pobreza: evolución del PIB real *per capita*; coherencia entre el índice de crecimiento y el objetivo de lucha contra la pobreza; resultados de las encuestas sobre la pobreza; situación de los principales indicadores sociales en comparación con otros países; evolución de los indicadores en los últimos años (si está disponible),
- cumplimiento de los criterios de elegibilidad pertinentes para el apoyo presupuestario, a saber, existencia una situación macroeconómica suficientemente estable.

Política de cooperación del PTU beneficiario

Principales elementos de la política, prioridades y orientaciones estratégicas:

- características principales de la política y la estrategia nacional de desarrollo [análisis de la situación actual, declaración sobre la política y la estrategia, plan(es) de acción, presupuesto y perspectivas financieras a medio plazo, medición de los resultados, control y evaluación],
- realismo de dicha política y estrategia (por ejemplo, vínculos entre crecimiento y lucha contra la pobreza, orientaciones estratégicas),
- asunción de la política y la estrategia por parte del Gobierno, en general, y del ministerio sectorial más concretamente.

Programa sectorial del Gobierno

Origen y estatus del programa sectorial del Gobierno:

- principales conclusiones de la valoración de la política y el presupuesto sectoriales y sus perspectivas financieras a medio plazo (si se encuentran disponibles), así como su vinculación con el marco estratégico territorial,
- valoración de la capacidad institucional,
- marco general para controlar la ejecución de las políticas y estrategias sectoriales.

Si la modalidad de financiación elegida es el apoyo presupuestario, facilítense las principales conclusiones de la valoración de la gestión financiera pública:

- calidad del sistema de gestión de las finanzas públicas existente, incluyendo cualquier tema sectorial específico de dicha gestión y de sus reformas,
- una valoración del proceso de mejora de la gestión de las finanzas públicas.

Si la modalidad de financiación utilizada es el apoyo presupuestario, indíquese si se cumplen los criterios de elegibilidad correspondientes:

- una política sectorial claramente definida, y
- un programa claramente definido para mejorar la gestión de las finanzas públicas.

Experiencia adquirida

Referencia a las revisiones, valoraciones, resultados de los controles y evaluaciones de las acciones anteriores pertinentes.

Acciones complementarias

Visión general de las acciones en curso de la CE, de las de otros donantes y/o de las del PTU beneficiario que sean complementarias a la presente acción.

Coordinación de los donantes

Descripción del proceso de coordinación con el PTU beneficiario y con otros donantes, especialmente los Estados miembros.

2. Descripción

Objetivos y resultados previstos

Objetivos y elementos clave del programa sectorial del Gobierno, y objetivos del presente programa de apoyo a la política sectorial en relación con los del programa del Gobierno.

Resultados previstos del programa sectorial del Gobierno y del programa de apoyo a la política sectorial; actividades específicas que se realizarán con arreglo al programa de apoyo a la política sectorial.

Partes interesadas

Descripción de las principales partes interesadas, incluidos los beneficiarios; consulta a la sociedad civil y a otros socios; asunción, y valoración de la capacidad institucional.

Riesgos e hipótesis

Identificación de los principales riesgos y panorámica de las medidas correctoras; elementos que demuestren la sostenibilidad de la acción propuesta. Si la modalidad de financiación elegida es el apoyo presupuestario, deberán indicarse los riesgos respecto a los criterios de elegibilidad.

Temas transversales

Sostenibilidad medioambiental, igualdad entre hombres y mujeres, buena gobernanza y derechos humanos.

3. Ejecución**Método de ejecución**

Elegir la opción correspondiente a la modalidad de financiación seleccionada:

- gestión descentralizada,
- gestión conjunta mediante la firma de un acuerdo con una organización internacional,
- gestión descentralizada mediante la firma de un acuerdo de financiación con un PTU (en caso de ejecución parcialmente centralizada y parcialmente descentralizada, utilizar esta opción).

En caso de descentralización de los procedimientos relativos a la adjudicación de contratos y subvenciones:

- la Comisión controla *ex ante* los procedimientos de adjudicación de contratos > 50 000 EUR y *ex post* los de contratos < 50 000 EUR,

o

- la Comisión controla *ex post* los procedimientos de contratación (únicamente podrá optarse por la plena descentralización si se cumplen totalmente los criterios de descentralización expuestos en el Reglamento financiero).

En caso de descentralización de los pagos (únicamente posible cuando se hayan descentralizado los procedimientos de adjudicación de los contratos correspondientes):

- sobre la base de las estimaciones del programa, se descentralizan los pagos para contratos y costes operativos hasta los límites siguientes:

Obras	Suministros	Servicios	Subvenciones
< 300 000 EUR	< 150 000 EUR	< 200 000 EUR	≤ 100 000 EUR

o

- los pagos están totalmente descentralizados (únicamente podrá optarse por la plena descentralización si se cumplen totalmente los criterios de descentralización expuestos en el Reglamento financiero).

Procedimientos de adjudicación de contratos y subvenciones

En las actividades en que se apliquen los procedimientos comunitarios, insertar la frase siguiente, sin modificaciones: "Todos los contratos por los que se ejecuta la acción deben asignarse y ejecutarse de acuerdo con los procedimientos y los documentos normalizados elaborados y publicados por la Comisión para la ejecución de las operaciones exteriores, vigentes en el momento del lanzamiento del procedimiento en cuestión".

Cuando un acuerdo con una organización internacional prevea la utilización de sus propias normas y procedimientos, conformes a las normas internacionales, insertar la frase siguiente sin modificaciones: "Todos los contratos por los que se ejecuta la acción deben asignarse y ejecutarse de acuerdo con los procedimientos y los documentos normalizados redactados y publicados por la organización internacional de que se trate".

Cuando se apliquen reglas y procedimientos distintos a los comunitarios, deberán especificarse y cumplir los criterios expuestos en el Reglamento financiero.

Presupuesto y calendario

Desglose indicativo de la suma total por componentes principales, incluidas la evaluación, la auditoría y la visibilidad. Cuando proceda, especificar también la contribución del PTU beneficiario por partida presupuestaria, así como si se trata de una contribución en especie o en efectivo.

Siempre que sea posible, indicar los porcentajes de financiación reservados para subvenciones y para contratos; en el caso de los contratos, indicar el tipo (servicios, suministros, obras) y en el de las subvenciones, la principal categoría de beneficiarios previstos.

Cuando proceda: facilitar un calendario temporal para la puesta en marcha de los procedimientos de contratación o convocatoria de propuestas.

Si la modalidad seleccionada es el apoyo presupuestario, facilitar un calendario indicativo de desembolsos por meses, distinguiendo entre tramos fijos y variables, cuando proceda.

Indicar la duración operacional en meses a partir de la firma del acuerdo de financiación (o del contrato o de otros acuerdos de ejecución cuando no exista acuerdo de financiación).

Control de los resultados y criterios de desembolso

Descripción de las disposiciones para el control de los resultados.

Indicadores de resultados para el programa de apoyo a la política sectorial; coherencia con el marco general de evaluación del programa sectorial del Gobierno; proceso de control de los resultados; medios de verificación; medidas para mejorar la medición de los resultados (en su caso).

Si la modalidad de financiación elegida es el apoyo presupuestario o el fondo común: condiciones generales para el desembolso de todos los tramos; ámbitos en los que se determinarán condiciones específicas para el desembolso de tramos concretos.

Deberán precisarse los indicadores de insumos, producto, resultados y, en la medida de lo posible, los indicadores de impacto en los ámbitos estratégicos incluidos en el sector de concentración de la ayuda. Dichos indicadores deberán tener en cuenta los criterios SMART (específicos, mensurables a corto/medio plazo, realizables, realistas y delimitados en el tiempo) e incluir un nivel de partida, una meta y una limitación temporal clara, para permitir su comparación en las revisiones anuales, intermedias y finales.

Evaluación y auditoría

Descripción de las disposiciones en materia de evaluación (intermedia, final, *ex post*).

Comunicación y visibilidad

Descripción de las actividades en materia de comunicación y visibilidad.

OPCIÓN B: APOYO AL PRESUPUESTO GENERAL

Identificación

Título			
Coste total	Contribución CE		
Método de ayuda/modelo de gestión	Apoyo al presupuesto general – gestión centralizada		
Código DAC		Sector	

1. Motivación y contexto del PTU

Situación económica y social

Situación macroeconómica: estructura del PIB; resultados económicos recientes, incluyendo el crecimiento del PIB y la inflación; finanzas públicas; déficit fiscal; carga de la deuda e importe de los atrasos; porcentaje del gasto en sectores clave; balanza de pagos por cuenta corriente y por cuenta de capital; reservas; situación monetaria; papel de la ayuda exterior en la economía; resumen de las principales tendencias anteriores y previstas en las variables macroeconómicas; descripción de las relaciones entre el país socio y el Fondo Monetario Internacional; cualquier tema especial de interés macroeconómico específico del PTU.

Perfil y tendencias respecto a la pobreza: evolución del PIB real *per capita*; coherencia entre el índice de crecimiento y el objetivo de lucha contra la pobreza; resultados de las encuestas sobre la pobreza; situación de los principales indicadores sociales en comparación con otros países; evolución de los indicadores en los últimos años (si está disponible).

Cumplimiento de los criterios de elegibilidad pertinentes para el apoyo presupuestario, a saber, existencia de una política macroeconómica orientada a la estabilidad, vigente o en fase de aplicación, que esté apoyada por la CE.

Estrategia y política de cooperación del PTU beneficiario

Principales orientaciones y prioridades estratégicas:

— estrategia y políticas del PTU:

— características principales de la política y la estrategia del PTU [análisis de la situación actual, declaración sobre la política y la estrategia, plan(es) de acción, presupuesto y perspectivas financieras a medio plazo, medición de los resultados, control y evaluación],

— realismo de dicha política y estrategia (por ejemplo, vínculos entre crecimiento y lucha contra la pobreza, orientaciones estratégicas),

— asunción de la política y la estrategia,

— medición de resultados: existencia de un proceso de control con indicadores de resultados a fin de medir el cumplimiento de los objetivos: coherencia con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y aproximación política y económica a la UE; existencia de un programa que garantice la calidad de los indicadores de resultados utilizados,

— indicar si se cumplen los criterios de elegibilidad pertinentes para el apoyo presupuestario, a saber, existencia de una política y una estrategia de desarrollo o de reformas bien definidas, vigentes o en fase de aplicación, que estén apoyadas por la CE.

Políticas sectoriales (cuando proceda)

Visión general de las características de los principales sectores y políticas sectoriales en los ámbitos prioritarios a que se refiere el presente programa.

Finanzas públicas

Principales cuestiones inherentes a las finanzas públicas en dos áreas clave:

— gestión de las finanzas públicas:

— valoración de la calidad del sistema de gestión de las finanzas públicas existente,

— valoración del proceso de mejora de la gestión de las finanzas públicas, incluido el compromiso de las autoridades del PTU en dicha mejora; pertinencia y grado de aplicación de la estrategia de reforma; pertinencia y grado de coordinación y aplicación de los programas para el desarrollo de capacidades en gestión de las finanzas públicas,

— indicar si se cumple el criterio de elegibilidad requerido para el apoyo presupuestario, a saber, existencia de un programa creíble y pertinente para la mejora de las finanzas públicas,

— presupuesto nacional y perspectivas financieras a medio plazo: volumen del apoyo presupuestario en relación con el presupuesto; tipo y cobertura del presupuesto (incluida la estructura de ingresos y gastos presupuestarios); coherencia entre la política y la estrategia del PTU y las asignaciones y gastos presupuestarios; estrategia presupuestaria (incluida la sostenibilidad fiscal, la sostenibilidad de la deuda, las normas presupuestarias y las estrategias de financiación); cualquier medida destinada a optimizar los recursos; situación de las perspectivas financieras a medio plazo, si las hubiere (incluyendo cobertura, grado de integración o no en el proceso presupuestario, grado de reorientación con arreglo a las políticas y estrategias).

Experiencia adquirida

Resumen de la experiencia adquirida, incluidos los resultados de las revisiones, valoraciones, controles y evaluaciones de las acciones anteriores relevantes para este programa concreto.

Acciones complementarias

Visión general de las acciones en curso de la CE, de las de otros donantes y/o de las del PTU beneficiario que sean complementarias a la presente acción.

Coordinación de los donantes

Descripción del proceso de coordinación con el PTU beneficiario y con otros donantes, especialmente los Estados miembros.

2. Descripción

Objetivos

Objetivos generales: derivados de la política y la estrategia del PTU, estos objetivos incluyen generalmente una contribución a objetivos de desarrollo más generales y a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, como el crecimiento, la lucha contra la pobreza, la seguridad y la buena vecindad, la integración en la economía mundial o las asociaciones económicas.

Propósito (objetivo específico): derivado de la política y la estrategia del PTU, se refiere a aspectos concretos de la estrategia general. A menudo está relacionado con la mejora de la estabilidad macroeconómica, la gestión de las finanzas públicas, la aplicación de las reformas y las mejoras de las prestaciones sociales y del Gobierno.

Resultados previstos y principales actividades

Resultados previstos: generalmente relacionados con la mejora del funcionamiento del sector público y los bienes y servicios que facilita, así como con mejoras en el marco de la política y el gasto públicos. Tales bienes y servicios serían los que contribuyan a los objetivos generales, como los relacionados con la lucha contra la pobreza y los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Las actividades incluyen los temas relativos al diálogo político, las actividades de desarrollo de capacidades o el control de las condiciones requeridas para el desembolso del apoyo presupuestario. Los medios (o insumos) se referirán principalmente a la ayuda financiera prestada mediante apoyo presupuestario, indicando la cuantía de dicho apoyo en relación con las principales variables macroeconómicas.

Partes interesadas

Descripción de las principales partes interesadas, incluidos los beneficiarios; consulta a la sociedad civil y a otros socios; asunción, y valoración de la capacidad institucional.

Riesgos e hipótesis

Identificación de los principales riesgos, especialmente los referentes a los criterios de elegibilidad, y panorámica de las medidas correctoras.

Temas transversales

Sostenibilidad medioambiental, igualdad entre hombres y mujeres, buena gobernanza y derechos humanos.

3. Ejecución

Presupuesto y calendario

Presupuesto total y calendario indicativo de desembolsos por meses, distinguiendo entre tramos fijos y variables, cuando proceda.

Indicar la duración operacional en meses a partir de la firma del acuerdo de financiación.

Asignaciones presupuestarias para medidas complementarias de apoyo a la acción.

Modalidades de apoyo presupuestario

Especificar: directo/indirecto; específico/no específico; política y estrategia a medio plazo/a corto plazo (como proceda).

Procedimientos de adjudicación de contratos y subvenciones

Únicamente para el apoyo complementario, como asistencia técnica, auditoría o evaluación, insertar la frase siguiente, sin modificaciones: "Todos los contratos por los que se ejecuta la acción deben asignarse y ejecutarse de acuerdo con los procedimientos y los documentos normalizados elaborados y publicados por la Comisión para la ejecución de las operaciones exteriores, vigentes en el momento del lanzamiento del procedimiento en cuestión".

Control de los resultados y criterios de desembolso

Descripción de las disposiciones de control de los resultados, condiciones generales para el desembolso de todos los tramos, condiciones específicas para el desembolso de tramos concretos. Deberán precisarse los indicadores de insumos, producto, resultados y, en la medida de lo posible, los indicadores de impacto en los ámbitos estratégicos incluidos en el sector de concentración de la ayuda. Dichos indicadores deberán tener en cuenta los criterios SMART (específicos, mensurables a corto/medio plazo, realizables, realistas y delimitados en el tiempo) e incluir un nivel de partida, una meta y una limitación temporal clara, para permitir su comparación en las revisiones anuales, intermedias y finales.

Evaluación y auditoría

Descripción de las disposiciones en materia de evaluaciones (intermedias, finales, *ex post*) y auditoría.

Comunicación y visibilidad

Descripción de las actividades de comunicación y visibilidad.

OPCIÓN C: PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO

Identificación

Título			
Coste total	<i>Especificar: contribución de la CE y, en su caso, contribución del PTU beneficiario (y de otros donantes, si procede)</i>		
Método de ayuda/Modelo de gestión	Planteamiento del proyecto – gestión <i>centralizada (directa o indirecta)/descentralizada/conjunta</i>		
Código DAC		Sector	

1. Motivación

Contexto sectorial

Características y políticas del sector o el ámbito temático en cuestión (a escala regional, cuando proceda) y principales problemas que deba solucionar el proyecto.

Experiencia adquirida

Referencia a las revisiones, valoraciones, resultados de los controles y evaluaciones de las acciones anteriores pertinentes para este proyecto concreto.

Acciones complementarias

Visión general de las acciones en curso de la CE, actividades de otros donantes y/o del PTU beneficiario complementarias a la presente acción.

Coordinación de los donantes

Descripción del proceso de coordinación con el PTU beneficiario y/o con otros donantes, especialmente los Estados miembros.

2. Descripción

Objetivos

Objetivos generales y propósito (objetivo específico) de la ayuda de la CE.

Resultados previstos y principales actividades

Estrategia elegida para abordar los problemas que deba solucionar el proyecto; descripción de los resultados previstos e indicación de la forma en que se conseguirán.

Partes interesadas

Descripción de las principales partes interesadas, incluidos los beneficiarios; consulta a la sociedad civil y a otros socios, cuando proceda; asunción, y valoración de la capacidad institucional.

Riesgos e hipótesis

Identificación de los principales riesgos y visión general de las medidas correctoras, lo que incluye las condiciones que deben satisfacerse con anterioridad a la ejecución y durante la misma; elementos que demuestren la sostenibilidad de la acción propuesta.

Temas transversales

Sostenibilidad medioambiental, igualdad entre hombres y mujeres, buena gobernanza y derechos humanos.

3. Ejecución**Método de ejecución**

Elegir la opción correspondiente a la modalidad de financiación seleccionada:

- gestión descentralizada,
- gestión conjunta mediante la firma de un acuerdo con una organización internacional,
- gestión descentralizada mediante la firma de un acuerdo de financiación con un PTU (en caso de ejecución parcialmente centralizada y parcialmente descentralizada, utilizar esta opción).

Indicar las tareas (procedimientos de adjudicación de contratos y subvenciones/pagos) que está previsto realizar de manera centralizada o descentralizada, así como la(s) autoridad(es) adjudicataria(s) y pagadora(s).

En caso de descentralización de los procedimientos relativos a la adjudicación de contratos y subvenciones:

- la Comisión controla *ex ante* los procedimientos de adjudicación de contratos > 50 000 EUR y *ex post* los de contratos < 50 000 EUR,
- o
- la Comisión controla *ex post* los procedimientos de contratación (únicamente podrá optarse por la plena descentralización si se cumplen totalmente los criterios de descentralización expuestos en el Reglamento financiero).

En caso de descentralización de los pagos (únicamente posible cuando se hayan descentralizado los procedimientos de adjudicación de los contratos correspondientes):

- sobre la base de las estimaciones del programa, se descentralizan los pagos para contratos y costes operativos hasta los límites siguientes:

Obras	Suministros	Servicios	Subvenciones
< 300 000 EUR	< 150 000 EUR	< 200 000 EUR	≤ 100 000 EUR

o

- los pagos están totalmente descentralizados (únicamente podrá optarse por la plena descentralización si se cumplen totalmente los criterios de descentralización expuestos en el Reglamento financiero).

Procedimientos de adjudicación de contratos y subvenciones

En las actividades en que se apliquen los procedimientos comunitarios, insertar la frase siguiente, sin modificaciones: "Todos los contratos por los que se ejecuta la acción deben asignarse y ejecutarse de acuerdo con los procedimientos y los documentos normalizados elaborados y publicados por la Comisión para la ejecución de las operaciones exteriores, vigentes en el momento del lanzamiento del procedimiento en cuestión".

Cuando un acuerdo con una organización internacional prevea la utilización de sus propias normas y procedimientos, conformes a las normas internacionales, insertar la frase siguiente sin modificaciones: "Todos los contratos por los que se ejecuta la acción deben asignarse y ejecutarse de acuerdo con los procedimientos y los documentos normalizados redactados y publicados por la organización internacional de que se trate".

Cuando se apliquen reglas y procedimientos distintos a los comunitarios, deberán especificarse y cumplir los criterios expuestos en el Reglamento financiero.

Presupuesto y calendario

Desglose indicativo de la suma total por componentes principales, incluidas la evaluación, la auditoría y la visibilidad. Cuando proceda, especificar también la contribución del PTU beneficiario por partida presupuestaria, así como si se trata de una contribución en especie o en efectivo.

Siempre que sea posible, indicar los porcentajes de financiación reservados para subvenciones y para contratos; en el caso de los contratos, indicar el tipo (servicios, suministros, obras) y en el de las subvenciones la principal categoría de beneficiarios previstos.

Cuando proceda: facilitar un calendario temporal indicativo para la puesta en marcha de los procedimientos de contratación o convocatoria de propuestas.

Si la modalidad seleccionada es el apoyo presupuestario, facilitar un calendario indicativo de desembolsos por meses, distinguiendo entre tramos fijos y variables, cuando proceda.

Indicar la duración operacional prevista en meses a partir de la firma del acuerdo de financiación (o del contrato o de otros acuerdos de ejecución cuando no exista acuerdo de financiación).

Control de los resultados

Descripción de las disposiciones para el control de los resultados; visión general de los principales indicadores de progreso. Deberán precisarse los indicadores de insumos, producto, resultados y, en la medida de lo posible, los indicadores de impacto en los ámbitos estratégicos incluidos en el sector de concentración de la ayuda. Dichos indicadores deberán tener en cuenta los criterios SMART (específicos, mensurables a corto/medio plazo, realizables, realistas y delimitados en el tiempo) e incluir un nivel de partida, una meta y una limitación temporal clara, para permitir su comparación en las revisiones anuales, intermedias y finales.

Evaluación y auditoría

Descripción de las disposiciones en materia de evaluaciones (intermedia, final, *ex post*) y auditorías.

Comunicación y visibilidad

Descripción de las actividades de comunicación y visibilidad.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1425/2007 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2007****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona CIEM IV y en aguas de la CE de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	78
Estado miembro	Bélgica
Población	COD/2AC4.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	IV; aguas de la CE de la zona IIa
Fecha	15.11.2007

REGLAMENTO (CE) Nº 1426/2007 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2007****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM VII b-k, VIII, IX y X, y en aguas de la CE de la COPACE 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	79
Estado miembro	Bélgica
Población	COD/7X7A34
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	VIII b-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de la COPACE 34.1.1
Fecha	15.11.2007

REGLAMENTO (CE) N° 1427/2007 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2007****por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la CE de la zona CIEM IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	80
Estado miembro	Bélgica
Población	LIN/04.
Especie	Maruca (<i>Molva molva</i>)
Zona	Aguas de la CE de la zona CIEM IV
Fecha	15.11.2007

REGLAMENTO (CE) Nº 1428/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2007****que modifica el anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 establece medidas de erradicación que deberán adoptarse cuando se confirme una encefalopatía espongiforme transmisible (EET) en animales ovinos y caprinos.
- (2) En el marco de la Comunicación de la Comisión «Hoja de ruta para las EET» ⁽²⁾, de 15 de julio de 2005, y con arreglo al programa de trabajo 2006-2007 de SANCO sobre las EET ⁽³⁾, de 21 de noviembre de 2006, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 727/2007, de 26 de junio de 2007, por el que se modifican los anexos I, III, VII y X del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. El Reglamento (CE) nº 999/2001 modificado prevé determinadas medidas que deben aplicarse en caso de que se confirme una EET en una explotación de animales ovinos o caprinos y cuando se haya excluido la presencia de encefalopatía espongiforme bovina (EEB).
- (3) Dado que la estructura del sector de los animales ovinos y caprinos es sensiblemente distinta de un lugar a otro de la Comunidad, el Reglamento (CE) nº 999/2001, modificado por el Reglamento (CE) nº 727/2007, introdujo la posibilidad de aplicar políticas alternativas, siempre que se establezcan normas armonizadas a nivel comunitario.

- (4) El anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001, antes de las modificaciones introducidas en él por el Reglamento (CE) nº 727/2007, preveía una excepción relativa a la destrucción de animales ovinos y caprinos cuando en una explotación se confirmara un caso de EET en dichos animales. De acuerdo con esa excepción, los Estados miembros podían, en determinadas condiciones, decidir aplazar la destrucción de los animales durante un máximo de cinco años de cría. Sin embargo, dicha excepción no se incluyó en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 modificado porque ya no era necesaria.
- (5) El 17 de julio de 2007 Francia interpuso un recurso contra la Comisión Europea ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (asunto T-257/07), solicitando la anulación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 727/2007, en particular las medidas que deben aplicarse a los rebaños afectados por EET, o, en su defecto, la completa anulación de dicho Reglamento. En su sentencia de 28 de septiembre de 2007, el Tribunal suspendió, como medida provisional, dichas disposiciones hasta que se dicte una sentencia firme.
- (6) A raíz de dicha sentencia, los Estados miembros ya no tienen la posibilidad de aplicar las medidas suspendidas. Por consiguiente, algunos Estados miembros pueden tener dificultades para llevar a cabo la destrucción inmediata de los animales en cuestión.
- (7) Es, por tanto, necesario volver a introducir la excepción aplicable antes de las modificaciones de las disposiciones pertinentes del anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 introducidas por el Reglamento (CE) nº 727/2007, a fin de permitir que, cuando la frecuencia del alelo ARR en la raza o la explotación sea baja, o cuando se considere necesario para evitar la endogamia, los Estados miembros puedan aplazar la destrucción de los animales en cuestión durante un máximo de cinco años de cría, a partir de la fecha de dicha sentencia.
- (8) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 999/2001 debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 727/2007 de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 8).

⁽²⁾ COM(2005) 322 final.

⁽³⁾ SEC(2006) 1527.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo VII, capítulo A, punto 2.3, del Reglamento (CE) nº 999/2001, se añade la letra f) siguiente:

«f) Cuando la frecuencia del alelo ARR en la raza o la explotación sea baja, o cuando se considere necesario para evitar la endogamia, los Estados miembros podrán decidir

aplazar la destrucción de los animales contemplada en el punto 2.3, letra b), incisos i) y ii), durante un máximo de cinco años de cría.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

(2007/786/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(2) Estas negociaciones han concluido a satisfacción de la Comisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, primer párrafo, primera frase,

(3) El artículo 9, apartado 2, del Protocolo negociado con Israel establece la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en especial, su artículo 6, apartado 2,

(4) El Protocolo debe firmarse en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros y aplicarse con carácter provisional, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

Vista la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, la firma del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

(1) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a iniciar negociaciones con Israel con objeto de adaptar el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y al Estado de Israel, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Euromediterráneo», a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumanía.

El texto de dicho Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración.

⁽¹⁾ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

Artículo 3

Sujeto a reciprocidad, el Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2007 hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILVA

PROTOCOLO

del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea y por la Comisión de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL, en lo sucesivo denominado «Israel»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», se firmó en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 y entró en vigor el 1 de junio de 2000;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007;

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005, la adhesión de las nuevas Partes al Acuerdo Euromediterráneo debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Euromediterráneo, se han celebrado consultas para asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses comunes de la Comunidad y de Israel,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía, denominadas en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros», se convierten en Partes en el Acuerdo Euromediterráneo y deberán adoptar y tomar nota, respectivamente, de la misma manera que los otros Estados miembros, de los textos del Acuerdo Euromediterráneo y las declaraciones comunes, las declaraciones y los Canjes de Notas.

CAPÍTULO 1

MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 2

Productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos de la pesca

1. El cuadro I del anexo VI del Acuerdo Euromediterráneo, en el que se especifican las concesiones arancelarias sobre las importaciones a Israel de mercancías originarias de la Comunidad, se complementa con una concesión arancelaria adicional, definida del siguiente modo:

«Código NC (*)	Descripción de las mercancías (**)	Contingente anual (toneladas)	Concesión dentro de los límites contingentarios
ex 2106 90 98	Bases de cítricos para la preparación de bebidas sin alcohol y bebidas con un contenido de zumos de fruta concentrados superior o igual al 30 % en peso y con un contenido de sacarosa inferior o igual al 50 %, sin leche ni productos lácteos	5 550 (***)	Reducción del 33 % del componente agrícola

(*) Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1549/2006 (DO L 301, 31.10.2006, p. 1).

(**) Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(***) Para 2007, esta cuota se fijará en 3 240 toneladas.»

2. Se concluirán entre las Partes concesiones arancelarias adicionales para la adaptación de las concesiones bilaterales en materia de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos de la pesca, de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo.

Artículo 3

Normas de origen

El Protocolo nº 4 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 4, apartado 1, se suprime la referencia a los nuevos Estados miembros.
- 2) El anexo IVa se modifica como sigue:

«Versión búlgara

Износителят на продуктите, които се обхващат от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен когато ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación clara en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμωσιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo espressa indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor la care se referă acest document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä-tuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión hebrea

היצואן של הטובין המכוסים במסמך זה (אישור מכס מס' ... ⁽¹⁾) מצהיר כי מקורם של הטובין הללו מועדף, אלא אם כן צוין אחרת במפורש. ⁽²⁾

3) El anexo IVb se sustituye por el texto siguiente:

«Versión búlgara

Износителят на продуктите, които се обхващат от този документ [митническо разрешение № ... ⁽¹⁾] декларира, че освен

когато ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación clara en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμηση-σιακής καταγωγής ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo espressa indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾:

- cumulation applied with ... (name of the country/countries)
- no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor la care se referă acest document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperäistuotteita ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾:

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾.

Versión hebrea

היצואן של הטובין המכוסים במסמך זה (אישור מכס מס' ... ⁽¹⁾) מצהיר כי מקורם של הטובין הללו מועדף, אלא אם כן צוין אחרת במפורש. ⁽²⁾

- הוחלה צבירה עם ... (שם המדינה/המדינות)

- לא הוחלה צבירה ⁽³⁾.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4

Pruebas de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Israel o por un nuevo Estado miembro en virtud de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos serán aceptadas en los países respectivos, siempre que:

- la adquisición de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales previstas, bien en el Acuerdo Euromediterráneo, bien en el sistema comunitario de preferencias generalizadas;
- la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;
- la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

Cuando las mercancías hayan sido declaradas con fines de importación en Israel o en un nuevo Estado miembro, antes de la fecha de adhesión, en el marco de acuerdos preferenciales o regímenes autónomos aplicados entre Israel y dicho nuevo Estado miembro en aquel momento, podrá también aceptarse la prueba de origen que fue expedida con carácter retroactivo en el marco de estos acuerdos o regímenes siempre que se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Israel y a los nuevos Estados miembros a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de «exportadores autorizados» en el marco de los acuerdos bilaterales de libre comercio o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, a condición de que:

- a) tal disposición esté también establecida en el Acuerdo celebrado entre Israel y la Comunidad con anterioridad a la fecha de adhesión;
- b) el exportador autorizado aplique las normas de origen vigentes en virtud de ese Acuerdo Euromediterráneo.

A más tardar un año después de la fecha de adhesión, esas autorizaciones se sustituirán por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo Euromediterráneo.

3. Las solicitudes de verificación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas de conformidad con los acuerdos preferenciales o regímenes autónomos aplicados entre Israel y un nuevo Estado miembro podrán ser presentadas por las autoridades aduaneras competentes de Israel o de los nuevos Estados miembros y serán aceptadas por estas durante los tres años que siguen a la expedición de la prueba de origen en cuestión. Dichas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con los acuerdos bilaterales de libre comercio vigentes en la fecha de expedición de la prueba de origen.

Artículo 5

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde Israel a uno de los nuevos Estados miembros o desde uno de estos últimos hacia Israel, que se ajusten a las disposiciones del Protocolo no 4 y que en la fecha de la adhesión se encuentren en tránsito o en depósito temporal, en depósito aduanero o en una zona franca en Israel o en dicho nuevo Estado miembro.

2. En estos casos podrá concederse el trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida retroactivamente por las autoridades aduaneras del país exportador.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 6

Israel se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o recurso, ni modificar ni retirar ninguna concesión con

arreglo a los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994, concernientes a los productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos de la pesca en relación con esta ampliación de la Comunidad, sin perjuicio, para otros productos distintos de los clasificados en el código NC 2106 90 98, de la conclusión de negociaciones con vistas a un nuevo protocolo adicional para la adaptación de las concesiones comerciales bilaterales en materia de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos de la pesca, de conformidad con el anexo del presente Protocolo.

Artículo 7

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euromediterráneo.

El anexo del presente Protocolo formará parte integrante del mismo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros, y por Israel de acuerdo con sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos correspondientes a los que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 9

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. El presente Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007.

3. No obstante los apartados 1 y 2 del presente artículo, el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 11

El texto del Acuerdo Euromediterráneo, incluidos los anexos y Protocolos, que forman parte del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella, se redactarán en las lenguas búlgara y rumana ⁽¹⁾, y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales.

El Consejo de Asociación deberá aprobar esos textos.

⁽¹⁾ Las versiones búlgara y rumana del Convenio se publicarán en una edición especial del Diario Oficial en una fecha posterior.

Съставено в Брюксел, 31 октомври 2007 г.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2007.

V Bruselu dne 31. října 2007.

Udfærdiget i Bruxelles, den 31. oktober 2007.

Geschehen zu Brüssel am 31. Oktober 2007.

Brüsselis, 31. oktoober 2007.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 31 Οκτωβρίου 2007.

Done at Brussels on the 31 October 2007, which corresponds to the 19th day of Heshvan in the year five thousand seven hundred and sixty eight in the Hebrew calendar.

Fait à Bruxelles, le 31 octobre 2007.

Fatto a Bruxelles, addì 31 ottobre 2007.

Briselē, 2007. gada 31. oktobrī.

Priimta Briuselyje, 2007 m. spalio 31 d.

Kelt Brüsszelben, 2007. október 31-én.

Magħmul fi Brussell, 31 ta' Ottubru 2007.

Gedaan te Brussel, 31 oktober 2007.

Sporządzono w Brukseli, dnia 31 października 2007 r.

Feito em Bruxelas, em 31 de Outubro de 2007.

Întocmit la Bruxelles, 31 octombrie 2007.

V Bruseli 31. októbra 2007.

V Bruslju, dne 31. oktobra 2007.

Tehty Brysselissä 31. lokakuuta 2007.

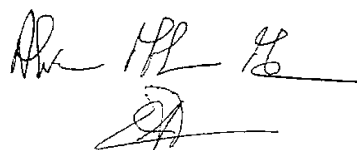
Som skedde i Bryssel den 31 oktober 2007.

נעשה בבריסל ביום י"ט לחודש חשוון התשס"ח, שהוא יום השלושים ואחד לחודש אוקטובר אלפיים ושבע

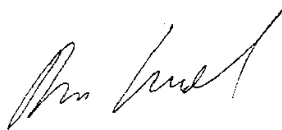
За държавите-членки
Por los Estados miembros
Za členské státy
For medlemsstaterne
Für die Mitgliedstaaten
Liikmesriikide nimel
Για τα κράτη μέλη
For the Member States
Pour les États membres
Per gli Stati membri
Dalībvalstu vārdā —
Valstybių narių vardu
A tagállamok részéről
Ghall-Istati Membri
Voor de lidstaten
W imieniu państw członkowskich
Pelos Estados-Membros
Pentru statele membre
Za členské štáty
Za države članice
Jäsenvaltioiden puolesta
På medlemsstaternas vägnar
בשם המדינות החברות



За Европейската общност
Por las Comunidades Europeas
Za Evropská společnost
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduste nimel
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Community
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Eiropas Kopienas vārdā —
Europos bendrijų vardu
Az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunitajiet Ewropej
Voor de Europese Gemeenschappen
W imieniu Wspólnot Europejskiej
Pelas Comunidades Europeias
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvá
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisöjen puolesta
För Europeiska gemenskapernas vägnar
בשם הקהילות האירופיות



За Държавата Израел
Por el Estado de Israel
Za Stát Izrael
For Staten Israel
Für den Staat Israel
Iisraeli Riigi nimel
Για τα Κράτος του Ισραήλ
For the State of Israel
Pour l'État d'Israël
Per lo Stato di Israele
Izraēlas Valsts vārdā —
Izraelio Valstybės vardu
Izrael Állam részéről
Ghall-Istat ta' Izrael
Voor de Staat Israël
W imieniu Państwa Izrael
Pelo Estado de Israel
Pentru statul Israel
Za Izraelský štát
Za Državo Izrael
Israelin valtion puolesta
På Staten Israels vägnar
בשם מדינת ישראל



ANEXO

Relativo a las modalidades aplicables a las concesiones comerciales bilaterales en materia de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos de la pesca

Las Partes han acordado que el volumen efectivo de comercio y sus condiciones de acceso al mercado entre Israel y Bulgaria e Israel y Rumanía, conforme a los Acuerdos bilaterales de libre comercio existentes, servirá de cantidad mínima para la adaptación de las concesiones comerciales bilaterales en materia de productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos de la pesca en el Acuerdo Euromediterráneo, que se habrá de aplicar en el marco de un nuevo protocolo adicional.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 29 de noviembre de 2007**

relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

(2007/787/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(2) Procede aprobar el Protocolo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo segundo,

DECIDE:

Artículo único

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión ⁽³⁾.

Considerando lo siguiente:

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2007.

- (1) El Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra ⁽²⁾, se firmó en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros el 31 de octubre de 2007 en Bruselas.

Por el Consejo

El Presidente

M. LINO

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

⁽³⁾ Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 2007

relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE

(Asunto COMP/E-2/39.140 — DaimlerChrysler)

[notificada con el número C(2007) 4275]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2007/788/CE)

- (1) La presente Decisión, adoptada de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, se dirige a DaimlerChrysler AG (en adelante, «DaimlerChrysler») y se refiere al suministro de información técnica para la reparación de vehículos de las marcas Mercedes Benz y Smart.
- (2) La información técnica consiste en los datos, procesos e instrucciones necesarios para comprobar, reparar y sustituir las piezas defectuosas/rotas/usadas de un vehículo automóvil o para arreglar los fallos en alguno de los sistemas de un vehículo. Consta de siete categorías principales:
- parámetros básicos (documentación de todos los valores de referencia y puntos de ajuste de los valores mensurables referentes al vehículo, tal como reglaje de los pares, medidas del juego de los frenos, presiones hidráulicas y neumáticas),
 - diagramas y descripciones de las fases de las operaciones de reparación y mantenimiento (manuales de servicio, documentación técnica tal como plan de trabajo, descripciones de herramientas utilizadas para efectuar una determinada reparación, y diagramas tales como esquemas de cableado o hidráulicos),
 - pruebas y diagnósticos (incluidos los códigos de diagnóstico de fallos/localización de averías, los programas informáticos y otra información necesarios para diagnosticar fallos en vehículos); gran parte de esta información, pero no toda, está contenida en herramientas electrónicas especializadas,
 - los códigos, programas informáticos y otra información necesaria para reprogramar, reajustar o reiniciar las unidades de control electrónico («UCE») instaladas en un vehículo. Esta categoría está relacionada con la anterior, ya que a menudo se utilizan las mismas herramientas electrónicas para diagnosticar el fallo y hacer luego los ajustes necesarios mediante las UCE para resolverlo,
 - información sobre recambios, incluidos catálogos de piezas con códigos y descripciones, y métodos de identificación de vehículos (es decir, los datos relativos a un vehículo determinado que permiten a un reparador identificar los códigos individuales de las piezas instaladas durante el montaje del vehículo y los códigos correspondientes a las piezas de recambio originales compatibles con ese vehículo concreto),
 - información especial (avisos de retirada y notificación de fallos frecuentes),
 - material de formación.
- (3) En diciembre de 2006, la Comisión inició un procedimiento y envió una evaluación preliminar a DaimlerChrysler, manifestando que los acuerdos de DaimlerChrysler con los servicios posventa asociados planteaban dudas en cuanto a su compatibilidad con el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE.
- (4) Según la evaluación preliminar de la Comisión, DaimlerChrysler podría no haber cumplido con su obligación de entregar ciertas categorías de esta información técnica de reparación bastante tiempo después de concluido el período transitorio estipulado en el Reglamento (CE) n° 1400/2002 de la Comisión ⁽²⁾. Por otra parte, cuando se inició la investigación de la Comisión, DaimlerChrysler aún no había organizado un sistema efectivo que permitiera a los talleres independientes acceder a la información técnica de reparación separadamente. Aunque DaimlerChrysler mejoró el acceso a la información técnica a lo largo de la investigación de la Comisión, en concreto mediante la apertura a este fin de un sitio Internet («el sitio IT») en junio de 2005, la información de que disponían los talleres de reparación independientes parecía ser todavía incompleta.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1419/2006 (DO L 269 de 28.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (DO L 203 de 1.8.2002, p. 30). Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

- (5) La citada evaluación preliminar concluía que los mercados de referencia afectados por la práctica en cuestión eran el mercado de la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de pasajeros y el mercado del suministro de información técnica a reparadores. Las redes autorizadas de Mercedes Benz y Smart tenían cuotas de mercado muy altas en el primero de estos mercados, mientras que en el segundo, DaimlerChrysler era el único proveedor que podía ofrecer toda la información técnica necesaria para los reparadores de sus vehículos.
- (6) Esencialmente, los acuerdos de DaimlerChrysler sobre servicio y distribución de piezas exigen que los miembros de sus redes autorizadas lleven a cabo una gama completa de servicios de reparación específicos de la marca y actúen como vendedores mayoristas de recambios. La Comisión está preocupada por que los posibles efectos negativos de tales acuerdos pudieran hacerse aún más graves debido a que DaimlerChrysler no facilita el acceso adecuado a la información técnica necesaria a los talleres independientes excluyendo así a las empresas que desearían y podrían ofrecer servicios de reparación siguiendo un modelo empresarial diferente.
- (7) La conclusión preliminar de la Comisión era que los acuerdos de DaimlerChrysler para proporcionar su información técnica a los reparadores independientes no se ajustaban a las necesidades de estos por lo que se refiere al alcance de la información disponible o a su accesibilidad, y que tal práctica, en combinación con prácticas similares de otros fabricantes de automóviles, podía haber contribuido a debilitar la posición de mercado de los reparadores independientes. A su vez, esto podía haber causado un considerable daño al consumidor en términos de reducción significativa de la elección de recambios, precios más altos para los servicios de reparación, reducción de la posibilidad de elección de talleres de reparación, posibles problemas de seguridad, y falta de acceso a talleres de reparación innovadores.
- (8) Por otra parte, el hecho de que presuntamente DaimlerChrysler no haya ofrecido el acceso adecuado a la información técnica a los talleres de reparación independientes podría impedir que los acuerdos con sus servicios posventa asociados se beneficien de la exención contemplada en el Reglamento (CE) nº 1400/2002, dado que, de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, del mismo, la exención no se aplica cuando el proveedor de vehículos de motor deniega a los operadores independientes el acceso a toda información técnica, a equipos de diagnóstico y de otro tipo, a herramientas, incluidos los programas informáticos, y a la formación necesaria para la reparación y el mantenimiento de dichos vehículos. Según se explica en el considerando 26 del Reglamento, las condiciones de acceso no deben discriminar entre operadores autorizados e independientes.
- (9) Finalmente, la Comisión llegó a la opinión preliminar de que debido a la falta de acceso a la información técnica para las reparaciones, es probable que los acuerdos entre DaimlerChrysler y los talleres de reparación autorizados no puedan beneficiarse de las disposiciones del artículo 81, apartado 3.
- (10) El 14 de febrero de 2007, DaimlerChrysler ofreció a la Comisión compromisos para resolver las inquietudes de competencia planteadas en la evaluación preliminar.
- (11) Según esos compromisos, el principio que determina el alcance de la información que debe proporcionarse es el de la no discriminación entre los talleres de reparación independientes y los autorizados. En este sentido, DaimlerChrysler garantizará que toda la información técnica, herramientas, equipo, programas informáticos y formación necesaria para la reparación y el mantenimiento de sus vehículos proporcionados a los talleres de reparación autorizados y/o a los importadores independientes de las marcas Mercedes-Benz y Smart de cualquier Estado miembro de la UE por o en nombre de DaimlerChrysler se pongan también a disposición de los talleres de reparación independientes.
- (12) Los compromisos especifican que la «información técnica» en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1400/2002 incluye toda la información proporcionada a talleres autorizados para la reparación o el mantenimiento de vehículos de motor de las marcas Mercedes-Benz y Smart. Como ejemplos concretos se pueden citar los programas informáticos, códigos de errores y otros parámetros, así como las actualizaciones, necesarias para trabajar en unidades de control electrónico (UCE) para introducir o reparar las programaciones recomendadas por DaimlerChrysler, métodos de identificación de vehículo, catálogos de piezas, soluciones fruto de la experiencia práctica que resuelven problemas específicos de un modelo o lote determinado, y avisos de retirada y otros avisos de reparaciones que pueden llevarse a cabo de forma gratuita en la red autorizada de talleres de reparación.
- (13) El acceso a herramientas incluye el acceso a herramientas electrónicas de diagnóstico y otras herramientas de reparación, con los correspondientes programas informáticos, sus actualizaciones periódicas y los servicios posventa de dichas herramientas.
- (14) Los compromisos vincularán a DaimlerChrysler y a sus empresas asociadas, pero no serán directamente obligatorios para los importadores independientes de los vehículos de las marcas Mercedes-Benz y Smart. En los Estados miembros en los que DaimlerChrysler distribuye vehículos Mercedes-Benz y Smart a través de importadores independientes, DaimlerChrysler se ha comprometido a hacer todo lo posible para obligar contractualmente a dichas empresas a proporcionar a los talleres de reparación independientes de forma gratuita y no discriminatoria a través de sus páginas web comerciales nacionales cualquier información técnica o versión lingüística de la información técnica que el importador en cuestión haya proporcionado a los talleres de reparación autorizados en el Estado miembro de que se trate y que no esté a disposición de los talleres de reparación independientes en el sitio Internet TI.

- (15) Según el considerando 26 del Reglamento (CE) n° 1400/2002, DaimlerChrysler no está obligada a suministrar a los talleres de reparación independientes información técnica que pudiera permitir a un tercero contrarrestar o neutralizar los dispositivos antirrobo instalados a bordo, recalibrar ⁽¹⁾ los dispositivos electrónicos o manipular indebidamente los dispositivos que, por ejemplo, limitan las prestaciones del vehículo. Como ocurre con cualquier excepción de la legislación europea, el considerando 26 se debe interpretar de forma estricta. Los compromisos especifican que, si DaimlerChrysler invoca esta excepción para justificar la denegación de información técnica a talleres de reparación independientes, se ha comprometido a garantizar que la información retenida se limitará a lo necesario para permitir la protección descrita en dicho considerando y que la falta de la información en cuestión no impedirá a los talleres de reparación independientes llevar a cabo operaciones distintas de las recogidas en el considerando 26, incluidos los trabajos en UCE de gestión del motor, airbag, pretensores de cinturones de seguridad o elementos del cierre centralizado.
- (16) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1400/2002 establece que la información técnica deberá suministrarse de forma proporcional a las necesidades de los talleres de reparación independientes. Ello implica la separación de la información y una tarificación que refleje hasta qué punto utilizan la información los talleres de reparación independientes.
- (17) Conforme a este principio, los compromisos especifican que DaimlerChrysler incluirá en el sitio Internet sobre IT toda la información técnica de los modelos comercializados a partir de 1996 y garantizará la puesta al día de toda la información que aparezca en dicho sitio, o en sitios futuros, en todo momento. No obstante, si determinadas informaciones técnicas relacionadas con modelos comercializados después de 1996 o versiones lingüísticas de la misma que DaimlerChrysler o empresas asociadas suministran a los reparadores autorizados en un Estado miembro determinado no están disponibles en el sitio Internet de la IT, se considerará que DaimlerChrysler ha cumplido con los compromisos al respecto si ha puesto a disposición de los reparadores independientes la información en cuestión a la mayor brevedad y de forma gratuita en el sitio Internet comercial del Estado miembro de que se trate.
- (18) DaimlerChrysler garantizará la fácil localización del sitio Internet IT en todo momento y un nivel de resultados semejantes a los de los métodos empleados para suministrar información técnica a los miembros de sus redes autorizadas. Cuando DaimlerChrysler o cualquier empresa que actúe en su nombre entregue una información técnica a talleres de reparación autorizados en una lengua determinada de la UE, DaimlerChrysler deberá garantizar que dicha versión lingüística de la información figura en el sitio Internet IT sin retrasos injustificados.
- (19) DaimlerChrysler ha establecido tarifas de acceso anuales a los sitios Internet de IT de 1 254 EUR (1 239 EUR para el acceso a la sección principal conocida como WIS net; el acceso a la red del catálogo de piezas electrónicas es gratuito con una contribución a los gastos administrativos de 15 EUR anuales). No obstante, con el fin de respetar el principio de proporcionalidad establecido en el Reglamento (CE) n° 1400/2002, DaimlerChrysler se compromete a establecer una tarifa proporcional por meses, días y horas para el acceso al sitio de internet WIS net a un precio de 180 EUR, 70 EUR, 20 EUR y 4 EUR, respectivamente. DaimlerChrysler se compromete a mantener esta estructura de tarifas de acceso y a no aumentar los niveles de las tarifas por encima del índice de inflación de la UE durante toda la vigencia de los compromisos.
- (20) Los compromisos de DaimlerChrysler se entienden sin perjuicio de cualquier requisito actual o futuro de la legislación nacional o comunitaria que pueda ampliar el alcance de la información técnica que DaimlerChrysler deba suministrar a operadores independientes y/o establecer formas más favorables de suministrar dicha información.
- (21) DaimlerChrysler se compromete a aceptar un mecanismo de arbitraje para la resolución de los conflictos que puedan surgir en relación con el suministro de información técnica. Dicho arbitraje estará sometido a la legislación nacional en la materia y el Derecho sustantivo en el que se basen los contratos entre DaimlerChrysler y sus reparadores autorizados en el Estado miembro de la parte que presenta la queja. DaimlerChrysler se compromete a informar sobre dichas normas si así se le solicita. El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros designados de acuerdo con dichas normas. El arbitraje tendrá lugar sin perjuicio del derecho de presentar una demanda ante la instancia judicial nacional competente.
- (22) La Decisión concluye que, teniendo en cuenta los compromisos, ya no hay motivos para que la Comisión intervenga. Los compromisos serán obligatorios hasta el 31 de mayo de 2010.
- (23) El Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitió un dictamen favorable el 9 de julio de 2007.

⁽¹⁾ Es decir, para modificar las programaciones originales de una UCE de forma no recomendada por DaimlerChrysler.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2007

por la que se suspende el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 1420/2007 a las importaciones de silicomanganeso originarias de la República Popular China y Kazajstán

(2007/789/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14, apartado 4,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Por medio del Reglamento (CE) nº 1420/2007 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicomanganeso (SiMn), incluido el ferrosilicomanganeso, clasificado en los códigos NC 7202 30 00 y ex 8111 00 11 (código TARIC 8111 00 11 10) («el producto afectado»), originarias de la República Popular China y Kazajstán. El tipo del derecho antidumping es de un 8,2 % para los productos originarios de la República Popular China y de un 6,5 % para los originarios de Kazajstán.
- (2) La Comisión fue informada de un cambio de las condiciones de mercado, ocurrido después del período de investigación inicial indicado en el Reglamento (CE) nº 1420/2007, que podría justificar la suspensión de las medidas vigentes, de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. Por consiguiente, la Comisión examinó si tal suspensión estaba justificada.

B. JUSTIFICACIÓN

- (3) El artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base prevé que, en interés de la Comunidad, las medidas antidumping pueden suspenderse si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión, y siempre y cuando se dé a la industria de la Comunidad la oportunidad de formular sus comentarios al respecto y estos se tengan en cuenta. El artículo 14, apartado 4, especifica además que las medidas antidumping en cuestión pueden volver a aplicarse en cualquier momento si dejan de existir las causas que motivaron la suspensión.
- (4) Desde el período de investigación inicial se ha observado un incremento de los precios del SiMn en el mercado mundial que indica un cambio en la situación y las con-

diciones del mercado, en vista de lo cual la Comisión ha llevado a cabo una nueva investigación para evaluar la evolución de las cantidades y los precios del producto afectado en el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, así como sus efectos en relación con el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y el interés de la Comunidad en general.

- (5) Sobre la base de la información recogida, se ha determinado que después del período de investigación inicial los precios de mercado del SiMn en el mercado comunitario aumentaron en casi un 69 % hasta el tercer trimestre de 2007, pasando de una media de 622 EUR/TM en el tercer trimestre de 2006 a una media de 1 051 EUR/TM en el tercer trimestre de 2007. En particular, entre el segundo y el tercer trimestre de 2007 se observó un significativo aumento de alrededor de un 42 %. Estas mismas tendencias pueden también observarse en otros importantes mercados del mundo, así como en las importaciones de SiMn en la Comunidad.
- (6) El SiMn es una materia prima clave utilizada para la producción de acero. El aumento de precio descrito anteriormente se puede atribuir a una escasez temporal del suministro combinada con una mayor demanda de SiMn debida al incremento de la demanda mundial de acero. De anteriores incrementos súbitos de los precios como el acaecido en 2004 se deriva que, en este mercado, los desequilibrios entre la oferta y la demanda son de carácter temporal. Los precios tienden a volver a sus niveles a largo plazo una vez que se utilizan plenamente las reservas de SiMn.
- (7) Entre el período de la investigación inicial y el período que va desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2007 la cuota de mercado de las importaciones de SiMn originarias de la República Popular China y Kazajstán disminuyó 0,6 puntos porcentuales, hasta un 9,8 % del consumo comunitario global. Por su parte, el consumo de la CE aumentó un 20 %.
- (8) Cabe observar que, desde el período de la investigación inicial, la situación de la industria de la Comunidad ha mejorado. Entre el período de la investigación inicial y el período que va desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2007, los volúmenes de ventas y de producción aumentaron un 15 % y un 19 % respectivamente. Sin embargo, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó 1,1 puntos porcentuales, hasta un 23,8 %. La situación en materia de beneficios mejoró de forma significativa y la rentabilidad de la industria de la Comunidad alcanzó un 42 % en el tercer trimestre de 2007, superando ampliamente incluso el nivel de beneficios del 5 % establecido como adecuado en el marco de la investigación inicial.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

- (9) Como se indica en los considerandos 157 a 163 del Reglamento (CE) n° 1420/2007, se preveía que la imposición de las medidas en cuestión tendría algunos —aunque limitados— efectos negativos para los usuarios que se traducirían en un aumento de los costes como consecuencia de la posible necesidad de buscar vías de suministro nuevas o alternativas. Habida cuenta del cambio temporal de las condiciones de mercado y de que, por tanto, la industria de la Comunidad no está sufriendo actualmente perjuicio alguno, la suspensión de las medidas podría eliminar todos los efectos negativos para los usuarios. Por tanto, se puede concluir que la suspensión sería favorable al interés global de la Comunidad.
- (10) Habida cuenta del cambio temporal de las condiciones de mercado y, en concreto, de los elevados precios del SiMn existente en el mercado comunitario, que están muy por encima del nivel perjudicial determinado en la investigación inicial, así como el supuesto desequilibrio entre la oferta y la demanda de dicho producto, se considera poco probable que el perjuicio relacionado con las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China y Kazajstán vuelva a producirse como consecuencia de la suspensión. Por lo tanto, se propone suspender durante nueve meses las medidas en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base.

C. CONSULTA DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (11) De conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base, la Comisión ha informado a la industria de la Comunidad de su intención de suspender las medidas antidumping en cuestión. La industria de la Comunidad ha tenido la oportunidad de formular sus comentarios y no se ha opuesto a la suspensión de dichas medidas.

D. CONCLUSIÓN

- (12) Por consiguiente, la Comisión considera que se cumplen todos los requisitos para suspender el derecho antidumping impuesto al producto afectado, con arreglo al artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. En con-

secuencia, el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 1420/2007 debe suspenderse durante un período de nueve meses.

- (13) La Comisión supervisará la evolución de las importaciones y los precios del producto afectado. En caso de que, en cualquier momento, vuelva a producirse un aumento de las cantidades del producto afectado procedentes de la República Popular China y Kazajstán a precios objeto de dumping y, por tanto, haya de nuevo un perjuicio para la industria de la Comunidad, la Comisión tomará las medidas necesarias para establecer de nuevo el derecho antidumping, teniendo en cuenta las normas sustantivas por las que se rige la evaluación del perjuicio. En su caso, se puede iniciar una reconsideración provisional de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

DECIDE:

Artículo 1

Por medio de la presente Decisión, se suspende durante un período de nueve meses el derecho antidumping definitivo impuesto por medio del Reglamento (CE) n° 1420/2007 sobre las importaciones de silicomanganeso (incluido el ferrosilicomanganeso), clasificado en los códigos NC 7202 30 00 y ex 8111 00 11 (código TARIC 8111 00 11 10), originarias de la República Popular China y Kazajstán.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 23 de noviembre de 2007

sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2008

(BCE/2007/16)

(2007/790/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 106, apartado 2,

Visto el artículo 1 de la Decisión 2007/503/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de enero de 2008 ⁽¹⁾,

Visto el artículo 1 de la Decisión 2007/504/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Malta de la moneda única el 1 de enero de 2008 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene a partir del 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, «los Estados miembros participantes»).
- (2) La excepción en favor de Chipre y Malta a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2008.
- (3) Los 13 actuales Estados miembros participantes más Chipre y Malta han enviado al BCE, para su aprobación, las previsiones sobre el volumen de monedas en euros que emitirán en 2008, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en las previsiones.

DECIDE:

Artículo 1

Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en 2008

El BCE aprueba el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros participantes en 2008 que se expone en el cuadro siguiente:

(en millones de euros)

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2008
Bélgica	130,0
Alemania	655,0
Irlanda	114,0

⁽¹⁾ DO L 186 de 18.7.2007, p. 29.

⁽²⁾ DO L 186 de 18.7.2007, p. 32.

(en millones de euros)

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2008
Grecia	97,3
España	550,0
Francia	500,0
Italia	375,2
Chipre	147,4
Luxemburgo	49,0
Malta	56,7
Países Bajos	57,5
Austria	185,0
Portugal	50,0
Eslovenia	39,0
Finlandia	60,0

*Artículo 2***Disposición final**

La presente decisión se dirige a los Estados miembros participantes.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 23 de noviembre de 2007.

El Presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2007/791/PESC DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2007

por la que se ejecuta la Acción Común 2007/749/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Vista la Acción Común 2007/749/PESC del Consejo, de 19 de noviembre de 2007, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 1, en relación con el artículo 23, apartado 2, segundo guión, del Tratado de la Unión Europea,

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos derivados de la ejecución de la Acción Común 2007/749/PESC ascenderá a 14 800 000 EUR para 2008.

2. Los gastos financiados mediante el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán de acuerdo con los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que las financiaciones previas no serán propiedad de la Comunidad.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) El 19 de noviembre de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/749/PESC, que dispone que la MPUE ha de mantenerse hasta el 31 de diciembre de 2009. El importe de referencia financiera para 2008 y 2009 han de decidirse anualmente.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

(2) El mandato de la MPUE se ejecutará en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría perjudicar a los objetivos de la política exterior y de seguridad común fijados en el artículo 11 del Tratado.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 303 de 21.11.2007, p. 40.